

UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACÍA



Trabajo Final de Graduación

**ANÁLISIS LEGAL DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA EN
RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE HUMANIDAD Y
RESOCIALIZACIÓN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO
NORMATIVO ARGENTINO.**

Alumno: Blanco Cook, Mario Daniel

Legajo: VABG3088

2019

Resumen

Aunque la necesidad de la existencia de penas privativas de la libertad no son motivo de debate actual en Argentina, si lo es en el caso de que sea perpetua, aunque esto a priori no signifique definitiva o de por vida, ocurre que por su larga duración y por la posible indefinición de su término, puede considerarse que se apartan de los principios de las penas, como el de humanidad y el fin de recuperación y resocialización del condenado, atentando contra los Derechos Humanos (DD.HH.) según algunos sectores.

La suscripción de Argentina a los tratados internacionales de derechos humanos, civiles y políticos incorporados con jerarquía constitucional en 1994 a través del artículo 75 inc. 22 implica la asunción del compromiso de adecuar la legislación interna a los preceptos contenidos en estos tratados a los fines del respeto y congruencia con estos instrumentos.

De no ser así surgen los conflictos de constitucionalidad que obligan a recurrir a los recursos de inconstitucionalidad al aplicar las leyes locales reñidas en su contenido con los preceptos de los tratados, lo que deviene en gastos, pérdidas de tiempo, dinero y hacen ver el acto de suscripción a estos tratados como un mero formalismo.

Se va a abordar este tema con la finalidad de descubrir si la pena de prisión perpetua puede justificarse legalmente sin dejar de observar el principio de humanidad y el fin resocializador que debe seguir y respetar según la Constitución Nacional Argentina y los Tratados Internacionales de DD.HH., políticos y civiles a los que Argentina adhirió.

Palabras claves. Penas, Constitución Nacional, prisión perpetua, humanidad, resocialización.

Abstract

Although the need for the existence of prison sentences is not a reason for debate today in Argentina, if it is in the case of being perpetual, although this a priori does not mean definitive or lifelong, it happens that due to its long duration and because of the possible lack of definition of its term, it can be considered that they depart from the principles of penalties, such as humanity and the end of recovery and re-socialization of the condemned, attacking human rights according to some sectors.

Argentina's subscription to international human rights, civil and political treaties incorporated with constitutional hierarchy in 1994 through article 75 inc. 22 implies the assumption of the commitment to adapt the domestic legislation to the precepts contained in these treaties for the purpose of respect and congruence with these instruments.

Otherwise, conflicts of Constitutionality arise that require recourse to unconstitutionality appeals when applying local laws that are in conflict with the precepts of treaties, which results in expenses, loss of time, money and making the act visible. of subscription to these treaties as a mere formalism.

We are going to address this issue in order to discover if the penalty of life imprisonment can be justified legally without neglecting the principle of humanity and the resocializing purpose that must be followed and respected according to the Argentine National Constitution and international human rights treaties, politicians and civilians to which Argentina adhered.

Keywords. Penalties, National Constitution, life imprisonment, humanity, re-socialization.

Índice

<i>Introducción</i>	8
<i>Capítulo I. “Definición, justificación, fines y principios de la pena”</i>	11
<i>Definición de pena</i>	11
<i>Penas privativas de la libertad</i>	12
<i>Justificación y fin de la pena</i>	13
<i>Teorías sobre el fundamento y fin de la pena</i>	14
<i>Las teorías absolutas o retributivas</i>	14
<i>Teorías Relativas</i>	15
<i>Prevención general</i>	16
<i>Prevención Especial</i>	16
<i>Teorías mixtas o eclécticas</i>	17
<i>Teoría retributiva de la unión</i>	18
<i>Teoría dialéctica de la unión</i>	19
<i>Principios de las penas</i>	20
<i>Principio de proporcionalidad de las penas</i>	20
<i>Principio de legalidad de las penas</i>	21
<i>Principio de humanidad de la pena</i>	22
<i>Principio de resocialización</i>	22
<i>Conclusión del capítulo</i>	23

<i>Capítulo II. “Principio de humanidad y finalidad resocializadora de la pena privativa de la libertad en nuestro ordenamiento jurídico”</i>	25
<i>Reforma constitucional de 1994</i>	25
<i>Principio de humanidad y resocialización en la Constitución Argentina</i>	26
<i>Principio de humanidad y resocialización en los tratados internacionales</i>	28
<i>Principio de humanidad en los tratados internacionales</i>	29
<i>Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre</i>	29
<i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	30
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	30
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	30
<i>Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes</i>	31
<i>Finalidad resocializadora en los tratados internacionales</i>	32
<i>Conclusión del capítulo</i>	33
<i>Capítulo III. “Regulación actual en el Código Penal Argentino de la aplicación de la pena de prisión perpetua y análisis de las leyes de ejecución penal vigentes”</i>	35
<i>Penas privativas de la libertad en Argentina</i>	35
<i>Prisión perpetua en Argentina</i>	36
<i>Artículo 80 del Código Penal</i>	38
<i>Artículo 13 del Código Penal</i>	40
<i>Artículo 14</i>	43

<i>Artículo 52</i>	44
<i>Artículo 53</i>	45
<i>Leyes de ejecución penal N° 24.660 modificada por la ley N° 27.375</i>	46
<i>El Nuevo Artículo 56 Bis. Ejecución Penal Diferenciada. Ley N° 27.375</i>	50
<i>Conclusión del capítulo</i>	51
<i>Capítulo IV. “Jurisprudencia”</i>	53
<i>Caso “Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel s/ robo calificado por el uso de armas”</i> ..	53
<i>Caso “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”</i>	55
<i>Caso “Etcheverry, Daniel Ricardo; Gonzalez, Cesar JuanManuel y Varela, Mario Martin s/ homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas; lesiones graves culposas y robo”</i>	55
<i>Caso “Bejarano”</i>	56
<i>Caso “Ruiz Eugenio Daniel psa homicidio tent. a Yanina Treuquil - tw”</i>	56
<i>Caso “Colombil Sergio Andrés s/ homicidio agravado”</i>	57
<i>Caso “A., M.- C., M. s/ recurso de Impugnación”</i>	58
<i>Caso “G., A. P. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 60.175 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”</i>	59
<i>Conclusión del capítulo</i>	68
<i>Conclusión</i>	70
<i>Bibliografía</i>	78

<i>I) Doctrina</i>	78
<i>II) Legislación</i>	80
<i>III) Jurisprudencia</i>	81
<i>IV) Otros</i>	82

Introducción

Dentro del ordenamiento normativo argentino conviven con plena vigencia, nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con rango constitucional y los códigos de fondo, como por ejemplo el Código Civil y el Penal, entre otros. Estos lo deben hacer con armonía, coordinación y cooperación, estando los preceptos y disposiciones de cada uno de ellos consustanciados con los de los otros, respetando el orden jerárquico verticalista imperante. Aquí es donde se presenta el conflicto jurídico para la aplicación de la pena de prisión perpetua.

Para el presente trabajo se tiene en cuenta la normativa vigente respecto del tema que nos ocupa. Consiste en el análisis y confrontación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ginebra, 1984), con lo dispuesto por el Código Penal respecto de la pena de prisión perpetua y por la ley 26.440 de ejecución penal.

Los artículos del Código Penal y las leyes de ejecución penal establecen la procedencia, los presupuestos y la forma para la aplicación de las penas en Argentina, pero no lo hacen de manera aislada, ni en un vacío absoluto, sino dentro de un ordenamiento normativo integral en donde existen otras leyes, disposiciones y tratados que imponen consideraciones, límites y garantías que deben ser respetadas, para hacer así realidad la congruencia y sensatez que debe existir entre las leyes vigentes de un país para permitir correctamente la tarea de impartir justicia

Este ordenamiento integral, es el ordenamiento normativo argentino, donde tenemos a la cabeza nuestra Constitución Nacional más los tratados internacionales con jerarquía constitucional suscriptos en virtud de su art 75 inc. 22 en el año 1994.

Dentro del ordenamiento normativo argentino están los llamados principios de las penas y los fines de las penas, siendo en ellos donde se manifiesta el propósito que deben tener las mismas y los presupuestos que deben respetar para ser conforme al derecho. Dentro de estos principios se tiene el principio de humanidad y con respecto a los fines tenemos el de resocialización que también es un principio de la pena.

Estas dos figuras rectoras del derecho penal argentino, limitadoras del poder punitivo estatal, conviven con las disposiciones del código penal y de la ley de ejecución penal, las cuales, en materia de prisión perpetua contienen una regulación que presenta interrogantes respecto de las contradicciones que pueden surgir de la confrontación del contenido de dichos principios con el de estas leyes, presentándose así la necesidad de estudiar el significado y alcance de estos elementos legales para determinar si es sensata su existencia y vigencia simultánea.

A los fines de facilitar la comprensión el trabajo se divide en cinco capítulos. En el capítulo uno se estudia porqué las penas son una herramienta legal necesaria, principalmente se ve las penas privativas de la libertad, por ser el objeto de este trabajo y los principios y fines que las limitan y le dan forma determinándolas en su manera de ser.

En el capítulo dos se expone de qué manera y con qué jerarquía están presentes en nuestro sistema jurídico la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad y el principio de humanidad de las penas. En el capítulo tres se expone cómo está regulada la prisión perpetua en nuestro código penal para así empezar a ver los conflictos jurídicos que se presenta al realizar la

confrontación del contenido del código penal y la ley de ejecución con el principio de humanidad y la finalidad resocializadora que persigue la pena privativa de la libertad. El capítulo cuatro consiste en ver cómo se pronunciaron distintos tribunales argentinos respecto del conflicto jurídico que presupone la prisión perpetua en los casos que fueron llevados a su conocimiento. Por último, se arriba a la conclusión final.

El objetivo general es comparar los preceptos legales emanados del Bloque de Constitucionalidad Federal referidos a las penas privativas de la libertad con la regulación existente de la prisión perpetua en el código penal argentino en la actualidad. Para ello se buscará arribar a objetivos específicos previamente y lograr que estos sirvan de peldaños para alcanzar el propósito de este trabajo. Los objetivos específicos son, definir que es la pena, que finalidades debe perseguir y límites respetar para estar justificada legalmente en Argentina. Exponer que es el principio de humanidad y la finalidad resocializadora de la pena. Determinar en qué consiste y cuando tiene lugar la pena de prisión perpetua según el código penal y la ley de ejecución penal.

Para llevar a cabo el trabajo propuesto se utilizó el tipo de estudio descriptivo ya que para esta tarea de investigación es necesaria la descripción de las normas que presentan el conflicto. En cuanto a la estrategia metodológica fue de provecho el uso de la estrategia cualitativa habida cuenta que permite recopilar la información necesaria para alcanzar el entendimiento del problema. En cuanto a las fuentes de investigación, sirvieron de base al análisis fuentes primarias como secundarias.

Capítulo I. “Definición, justificación, fines y principios de la pena”

En este capítulo se ve que es la pena, que da motivo a su existencia y la justifica como herramienta legal. También los fines que persigue ya que éstos son los que representan su propósito y determinan su utilidad. Se analiza la forma de ser legal de la pena en función de los mandatos contenidos en los principios rectores que le dan marco. Se trata de definir los conceptos claves sobre los cuales luego se va a desarrollar la investigación que nos ocupa.

Definición de pena

Existen muchas definiciones y cada autor le da a su definición un matiz particular, pero nadie podría negar que con el término “pena”. Se hace referencia a un castigo, a un mal.

Un mal o un castigo que se imprime a la persona que ha sido encontrada responsable de haber cometido otro mal, es decir de haber dañado o puesto en peligro un determinado bien reconocido por el ordenamiento jurídico penal como digno de protección (Lazcano, 2005, p. 648)

Conforme la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas, la pena puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Montavandi (1989) citando a Carrara habla de que es un mal que el Estado infringe a una persona "aquel mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que han sido, con las formalidades debidas, reconocidos culpables de un delito." (p.156)

En un concepto doctrinario, Zaffaroni (1998) habla de la pena ligándola al término “coerción penal” y afirma que esta no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del

derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor. El instrumento de la coerción penal es la pena.

“La pena es, en nuestro derecho penal, la manifestación más importante de la coerción penal y hablando en sentido estricto, la única manifestación del mismo.” (Zaffaroni, 1998, p. 77). Implica la “privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados.” (Zaffaroni, 1998, p. 77)

Sin embargo, que la pena implique conceptualmente un castigo no implica que su función última sea la retribución. Es cierto que, en cuanto respuesta a un injusto no deja de tener claro un significado retributivo, como normalmente percibe la sociedad y evidencia el estigma que en este ámbito imprime en el concepto, algo que resulta imperativo tener presente para prevenir excesos. Pero la pena cumple funciones que están más allá de la reacción punitiva, aunque para determinarlas sea preciso adelantarse en el análisis de sus fundamentos y fines. (Lazcano, 2005, p. 648)

Penas privativas de la libertad

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio (1974)

Se llaman penas privativas de libertad aquellas que recluyen al condenado en un establecimiento especial y lo someten a un régimen determinado. Este tipo de penas representa el aspecto fundamental del régimen represivo, juntamente con la multa y la inhabilitación, sobre todo en aquellos países que han suprimido la pena capital y las penas corporales. La reclusión y la prisión constituyen penas típicas de esa índole. (p. 711)

“La pena privativa de libertad es la privación de la capacidad ambulatoria y de movimientos de un individuo.” (Fernández García, 2010, p.1) y que se ejecuta conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización.” (Caffarena y Terradillos, 1994, p.63)

Los elementos presentes en este tipo de pena son la privación de la libertad ambulatoria del condenado, materializada en un establecimiento especial de corresponder, construido a tales fines, o sea la cárcel, durante un tiempo determinado conforme las leyes vigentes y con la finalidad de resocializar al individuo.

Justificación y fin de la pena

La función de la pena remite a su finalidad, al “para qué” se impone una pena. La respuesta es la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos en el futuro, asignando a la pena una función de prevención del delito como reafirmación del ordenamiento jurídico.

Se puede decir que los fundamentos de la pena consisten en “las razones que hacen justo, o injusto, o aceptable moral y/o políticamente que a la violencia ilegal representada por el delito se añada esa segunda violencia legal puesta en práctica con la pena.” (Lazcano, 2005, p.649) pero en cambio son fines o funciones de la pena “los propósitos que el acto punitivo pueda o deba tener frente al reo y la colectividad.” (Lazcano, 2005, p.649) La importante relación entre ambos conceptos resulta notoria, por lo que su estudio se realiza conjuntamente.

En cuanto concierne al fin de la pena, en su Programa Carrara afirma:

El fin de la pena no es ni que se haga justicia ni que se vengue la ofensa; ni que se resarza el daño sufrido por la víctima; ni que se aterroricen los ciudadanos; ni que el delincuente purgue su delito, ni que se obtenga la enmienda del reo. Todas estas pueden ser consecuencias accesorias de la pena; y algunas de ellas pueden ser deseables; pero la pena sería un acto intachable aun cuando

faltaran todos estos resultados. El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad, turbado por el delito. (Montavandi, 1989, p.157)

Sobre la función del derecho penal Zaffaroni trae una vieja disyuntiva entre si la función del derecho penal, que cuenta con la pena como herramienta para el logro de sus fines, es la seguridad jurídica o la defensa de la sociedad y explica claramente:

Para los partidarios de la seguridad jurídica, la pena tendría efecto primariamente sobre los que no han delinquido, como prevención general. Para los partidarios de la defensa social la pena tendría efecto primariamente sobre el delincuente, esto es, como prevención especial. Con la prevención general se pretende que el que no delinquirá no delinca, y con la prevención especial se pretende que el que delinquirá no vuelva a hacerlo. La pena entendida como prevención general será básicamente retribución (concepto retributivo de la pena), en tanto que como prevención especial tendría efecto resocializador. (Zaffaroni, 1998, p.43)

Teorías sobre el fundamento y fin de la pena

Las teorías absolutas o retributivas

Para esta corriente,

La pena se orienta exclusivamente hacia el pasado, su fin se satisface con la respuesta al delito cometido, luego, el acento se coloca en el momento de aplicación que es en el que se interviene coercitivamente sobre el responsable del delito. (Lazcano, 2005, p. 650)

Aquí se está frente a la idea del Estado como “guardián de la justicia y compendio de las nociones morales.” (Lazcano, 2005, p.650); en segundo lugar, se tiene como realidad determinante “la capacidad de la persona para auto determinarse” (Lazcano, 2005, p.650) y por último se advierte “la necesidad de limitar la función estatal a la protección de la libertad

individual.” (Lazcano, 2005, p.650). Los fundamentos filosóficos de esta teoría se encuentran en los trabajos de Kant y en los de Hegel.

Estas teorías no buscan una legitimación de la pena fuera de ella misma. La pena sería un mal que sigue y responde a la realización del delito, una consecuencia lógica que opera sin que importe cuál pueda ser su influencia futura.

Dentro de ella se distingue la tesis de la retribución para la cual “pena es el mal con que se retribuye al autor del delito, el mal que ha perpetrado con su conducta.” y en la tesis de la reparación “la pena tendría el destino de reparar el mal del delito en la misma voluntad viciada del autor, reparando esa voluntad al purgarla de su vicio.” (Creus, 1992, pp. 8-9)

Teorías Relativas

“Para estas elaboraciones, la pena se orienta hacia el futuro. Su función no se satisface con la respuesta al delito cometido, sino que busca prevenir nuevos delitos, dirigiéndose a sus posibles autores para que no los cometan.” (Lazcano, 2005, p.652)

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena. Consideran que la pena se justifica por su necesidad para evitar la comisión de nuevos delitos y de esta manera proteger a la sociedad. No constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención, por lo que “la pena se concibe como un medio para la obtención de posteriores objetivos.” (Zaffaroni, 1991, p. 74.), es decir que “no se legitima en sí misma, sino por las finalidades que le son trascendentes.” (Creus, 1992, p. 9)

De las expresiones “posteriores objetivos” y “finalidades que le son trascendentes” anteriormente citadas con respecto a las penas, se desprenden conceptos y teorías que tratan de darle contenido

a estas expresiones. Estos conceptos y teorías son, prevención general y prevención especial, teorías mixtas o eclécticas, teoría de la unión y teorías dialéctica de la unión.

Prevención general

La prevención será general cuando el medio con el que se quiere prevenir sea entendido como ejemplificación frente al resto de la población, en forma tal que refuerce los valores éticos de los habitantes; en este concepto, la pena tendrá como principales destinatarios a los que no son autores de delitos. El autor del delito no será más que el medio de que se vale el Estado para obtener el control social con la pena. (Zaffaroni, 1998, p. 67)

La prevención general puede ser tanto positiva como negativa. Para los representantes de la teoría de la prevención general negativa la misma persigue la intimidación de otros autores potenciales y para la teoría de la prevención general positiva lo decisivo es que una constante punición de los hechos en cuestión, produce el efecto de fortalecer en la población la convicción de que los bienes son intangibles o, al menos, el efecto de que esta convicción no se erosione.

Se observa en todo momento el mensaje de carácter general, con destinatarios indeterminados, que tiene la pena para estas teorías. A diferencia de estas existe la teoría de la prevención especial.

Prevención Especial

Para Zaffaroni (1998) “la prevención será especial cuando la pena procure ejercer sobre el autor una acción tendiente a que aprenda a convivir sin perturbar o impedir la existencia ajena.” (p. 67). En esta teoría el mensaje ya no es general por lo que “la pena tendrá como principal destinatario al mismo autor del hecho.” (p. 67). En el mismo sentido, Creus expresa que el objeto

de la pena radica en el intento de lograr que el autor del delito al sufrirla no vuelva a cometerlo. (Creus, 1992, p.9)

La pena es relativa por ser un medio para lograr algo y no un fin en sí misma y es preventiva especial porque tiene la finalidad de prevenir nuevos delitos y en ese propósito se dirige principalmente y casi exclusivamente a quien la sufre. Ese algo que busca la pena es la prevención de nuevos delitos a través de la resocialización de quienes los cometen.

Esta es la finalidad que adopta la pena en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 5° numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala expresamente que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” También es la teoría adoptada por el Código Penal de la Nación Argentina, siendo notorio en el régimen progresivo de la pena, culminando el mismo con la libertad condicional.

Teorías mixtas o eclécticas

Estas teorías consideran que la pena es retribución, pero las finalidades que la legitiman son trascendentes, por consistir estas en la prevención de la comisión de delitos. Reconocen el carácter absoluto de la pena como castigo, pero siempre legitimado por la utilidad social del mismo que se manifiesta como prevención de nuevos delitos. Establece así la presencia simultánea del aspecto absoluto y relativo en las penas.

“La pena que es un mal, funciona como retribución que se basa en el libre arbitrio, pero en el cumplimiento de fines de prevención para que pueda adquirir un sentido jurídico de regulación de la vida en Sociedad.” (Creus, 1992, pp. 9-10)

Teoría retributiva de la unión

Un tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas "teorías de la unión". Según Bacigalupo (1999) éstas

tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. (p. 37)

Continúa diciendo el autor que la pena será legítima, para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores de justicia y utilidad, que en las teorías absolutas no se contemplan y en las relativas son contempladas sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidas en esta teoría. (Bacigalupo, 1999)

Las "teorías" de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente con referencia al autor del mismo y las necesidades preventivas que éste plantea a la sociedad. (Bacigalupo, 1999, p. 37)

Por ejemplo, no todo el que delinque necesita de una pena privativa de la libertad para lograr su resocialización considerando el tipo de delito que cometió y la clase de peligro que el autor representa para la sociedad, peligro que puede ser neutralizado de otra manera menos gravosa y más efectiva.

Resulta necesario establecer el fin que va a preponderar sobre el otro para lo cual existen dos teorías.

La primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención. La utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera ni exceder ni atenuar la pena justa. (Bacigalupo, 1999, pp. 37- 38)

Para la segunda orientación

la utilidad es el fundamento de la pena y, por lo tanto, sólo es legítima la pena que opere preventivamente. Pero la utilidad está sujeta a un límite: por consiguiente, sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa. (Bacigalupo, 1999, pp. 37-38)

Teoría dialéctica de la unión

Al decir de Bacigalupo (1999) “una pena inútil no podrá legitimarse sólo por el hecho de ser cubierta por la culpabilidad del autor; es decir, una pena socialmente inútil no puede ser legitimada, aunque sea proporcionada a la culpabilidad.” (p. 38)

En la actualidad, los juristas del derecho penal, tanto en la teoría como en la práctica, sólo pueden trabajar con una serie de criterios justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos de su dinámica: el momento de la amenaza, de la aplicación y de la ejecución. En este sentido, continúa diciendo Bacigalupo (1999), que Roxin propuso una concepción “dialéctica” de la pena,

en la medida en la que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis que consiste, en que, en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de la ejecución, adquieren preponderancia los fines resocializadores (prevención especial). (Bacigalupo, 1999, pp. 37 - 41)

La idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables con penas sin ningún fin edificante o reparador. La doctrina no coincide con la idea de gran parte de la sociedad, sobre todo en momentos de emergencias en materia de seguridad al dispararse los índices de criminalidad, según estadísticas realizadas al respecto.

Principios de las penas

Se destaca el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio de humanidad y el principio resocializador. Estos no son los únicos principios de la pena, pero son los que se exponen por ser los consustanciados manifiestamente con el propósito de este trabajo.

Principio de proporcionalidad de las penas

Este principio limita el tipo y la cantidad de la pena que va a aplicarse a cada caso concreto. “La gravedad de la pena debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido.” (Lazcano, 2005, p. 116). Con respecto a la actividad legislativa, creadora de la ley penal, Lazcano afirma que “las valoraciones sociales han de servir como parámetro a la hora de la imposición de medidas de seguridad”, y aclara que “deberán guardar proporcionalidad con el grado de peligrosidad criminal del sujeto y con la gravedad del hecho cometido.” (Lazcano, 2005, p. 116)

La especie y envergadura de la pena conminada, debe tener cierta correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado, con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados con la trascendencia pública de la afectación ilícita, entre otros. Una violación del principio “cuando se castiga a delitos de gravedad y circunstancias similares con penas extraordinariamente desproporcionadas entre sí.” (Lazcano, 2005, pp. 116-117)

Principio de legalidad de las penas

“Es la garantía individual que tiene la ley penal frente al poder del Estado “nullum crimen, nulla poena sine lege” que consagra la ley penal previa como única fuente del derecho penal.” (Lazcano, 2005, p. 111) Se encuentra consagrado como garantía penal en el art. 18 de la Constitución Nacional. “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” (art. 18, CN)

Surgen los siguientes aspectos a considerar:

Garantía criminal: exige que el delito este tipificado; Garantía penal: requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho; Garantía jurisdiccional: existencia del delito, sentencia judicial y procedimiento legalmente establecido Garantía de ejecución: el cumplimiento de la pena sujeto a una ley que lo regule. (Lazcano, 2005, pp.111-112)

Este principio está íntimamente ligado con la libertad de los individuos para desarrollar sus conductas y proyectos de vida en el amplio campo de la legalidad, el cual queda conformado por todo aquello que no está prohibido y penado por ley previa y escrita.

La seguridad que brinda la exacta determinación de lo que está penado (garantía criminal) se complementa con la pena establecida conjuntamente para cada supuesto de hecho contemplado en el Código Penal como delito, aunque sea avisando la escala penal correspondiente (garantía penal). A esto se suma el debido proceso (garantía jurisdiccional) y la regulación del cumplimiento de la pena (garantía de ejecución) que pone límites y normas conforme la dignidad humana.

Principio de humanidad de la pena

“El sistema penal contemporáneo surge, en gran medida, de la mano de la reivindicación de una humanización del rigor de las penas, corporales o de muerte, prevista en el derecho penal anterior a la Ilustración.” (Lazcano, 2005, p.122), o sea mediados del siglo 18.

Como primer paso desaparecieron las penas de muerte y corporales, reemplazándolas por penas que consisten en la privación de la libertad y continuando con la evolución se observa una progresiva sustitución de las penas privativas de la libertad, por otras menos lesivas, como la multa o el trabajo en beneficio de la comunidad. También se disminuye la gravedad de la pena prevista para ciertos delitos. Se funda el argumento decisivo en contra de la inhumanidad de las penas, el principio moral del respeto a la persona humana, cuyo valor impone un límite a la calidad y cantidad de las penas.

sirve para fundar la legitimidad del Estado únicamente en las funciones de tutela de la vida y los restantes derechos fundamentales; de suerte que, conforme a ello, un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no solo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes. (Lazcano, 2005, pp.122-123)

Principio de resocialización

Evitar la marginación de los condenados hace preferibles las penas que no impliquen separación de la sociedad. Pero, cuando la privación de la libertad sea inevitable, habrá que configurar una ejecución de forma tal que produzca efectos resocializadores, que lo comunique con el exterior y facilite la reincorporación del reo a la vida en libertad.

Para Lazcano (2005) la resocialización “constituye la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad.” (pp.123-124) Por su parte, para Martínez (2001) es “un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación.” (p.44)

En esta línea, “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena (Montoya, 2008, pp.634-635). De esta forma, la rehabilitación hace referencia a un proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado.

En este contexto, el principio de resocialización es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad (Silva, 2011, p.263) dirigido al Estado y, especialmente, a los funcionarios del sistema penitenciario (Meini, 2009, p.310).

Este principio exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador (Ferrajoli, 2005, p. 271). Y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal (Mir Puig, 2011, p. 144).

Conclusión del capítulo

Tanto el concepto como los fines y los principios de las penas son preceptos que deben ser observados y considerados en materia penal, pero principalmente en el ámbito legislativo, que es donde se crean las leyes que las establecen, para después pasar a su aplicación al ámbito del

poder judicial sin inconvenientes para hacerlas cumplir tal cual su propósito, alcance y con el valor justicia como estandarte.

La pena encuentra su justificativo en el mundo jurídico actual de un estado de derecho, como herramienta del derecho penal para hacer cumplir las leyes y así prevenir la comisión de nuevos delitos y proteger la sociedad, especialmente las penas privativas de la libertad, conforme las consecuencias indeseadas que conllevan inevitablemente a pesar de los propósitos constructivos y resocializadores propios de ellas, que se desarrollan en un ámbito de derechos restringidos, pero que sirve para darles un propósito y un fin que echan por tierra la esterilidad de su aspecto puramente retributivo.

En Argentina se adoptó el carácter relativo de la pena debido a que se orienta hacia el futuro justificándose por su propósito esencialmente preventivo de delitos y no en sí misma y de prevención especial porque a esto lo busca dirigiendo su mensaje a quien se le impuso la pena.

Esencialmente en Argentina se busca a través de la pena prevenir la comisión de nuevos delitos incorporando valores civiles y de respeto por los derechos de los demás en aquel que cometió un crimen. Esto se materializa en la aplicación de una pena al delincuente que se da en un marco limitado por los principios del derecho que obligan a que la pena surja de un proceso legal establecido previamente, un debido proceso, en virtud de leyes emanadas del Congreso, con penas proporcionadas a la gravedad del delito, respetuosas de la dignidad humana y con miras de recuperar la aptitud del delincuente para convivir en sociedad respetuosamente.

Capítulo II. “Principio de humanidad y finalidad resocializadora de la pena privativa de la libertad en nuestro ordenamiento jurídico”

En este capítulo se ve puntualmente dónde, cómo y con qué jerarquía recepta el ordenamiento jurídico argentino los principios de humanidad y de resocialización. También el alcance de su contenido, para poder en base a estos conocimientos que se van sumando, determinar el grado de sujeción impuesto a la aplicación de penas privativas de la libertad en nuestro país conforme estos principios.

Reforma constitucional de 1994

En nuestro país a partir de 1994 la doctrina y la jurisprudencia comienzan a construir un modelo constitucional penal que integra las dimensiones antropológicas, sociales, culturales y jurídicas del fenómeno penal compuestas por los principios generales de la Constitución Nacional, los derechos fundamentales del hombre (CN 1853) y enriquecidas por el art. 75 inc. 22, y los preceptos constitucionales que expresamente regulan contenidos del sistema penal integrados por derecho penal, procesal penal y penitenciario. (Lazcano, 2005, pp. 104,105)

Por imperio del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina, once tratados internacionales de derechos humanos entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ginebra, 1984) han adquirido jerarquía constitucional.

Como consecuencia de ello, estos instrumentos internacionales, aunque no se incorporaron materialmente al "cuerpo" de la Constitución formal, pasaron a integrar junto con ésta el llamado

“bloque de constitucionalidad federal”, que se ubica en la cúspide del orden jurídico interno del Estado y se erige, así, el principio fundante y de referencia para la validez de las restantes normas del sistema.

En lo que a la ejecución de las penas privativas de la libertad se refiere, este bloque de constitucionalidad federal contiene pautas de política penitenciaria y reglas sobre la situación jurídica de las personas privadas de la libertad. Estas conforman un verdadero programa constitucional de la ejecución de las medidas de encierro carcelario al que debe adaptarse la normativa inferior sobre la materia.

Con la finalidad de dar cuenta brevemente de las principales prescripciones que componen dicho programa constitucional de la ejecución penitenciaria, conviene escudriñar, por un lado, el propio texto de la Constitución Nacional Argentina, y, por el otro, el de los tratados constitucionalizados por virtud del artículo 75, inciso 22, de la ley suprema.

Principio de humanidad y resocialización en la Constitución Argentina

La Constitución Nacional expresa algunas directrices respecto a ciertas sanciones penales en clara observancia del principio de humanidad de las penas. El artículo 18 impide la pena de muerte para las causas políticas. El mismo artículo prohíbe “toda especie de tormento y los azotes”, ya como técnica para obtener pruebas, ya como sanción penal. (Sagues, 1997, pp.661-662) y establece en su parte final:

Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice. (art. 18, CN)

Para Sagues (1997) la primera directiva del artículo 18 “concibe a la pena como “no castigo” y excluye la concepción de la sanción penal a título de venganza, así como el sadismo penitenciario.” (p. 665). La segunda directiva consiste en programar los establecimientos de detención con el fin de lograr seguridad en un doble sentido, seguridad del detenido para ser tratado dignamente, y seguridad de la sociedad, a fin de que el preso no atente más contra los bienes y vidas de los habitantes (Sagues, 1997).

Por su parte, siguiendo el mismo autor, la tercera directiva es de razonabilidad técnica, donde “el sistema carcelario debe contar con una organización inteligente con pautas apropiadas para mantener el orden en las prisiones, evitar fugas, disciplinar las actividades internas, etc.” (Sagues, 1997, p. 665) Establece por último que con el “pretexto de adoptar medidas preventivas no cabe tomar cualquier decisión, sino solo las que exijan las circunstancias.” (Sagues, 1997, p. 665)

Bidart Campos dice al respecto:

La ejecución de la pena no es un mero problema de política criminal, porque la condena guarda nexos con múltiples derechos y garantías y excede el marco de una mera cuestión penitenciaria. Por ende, el tribunal que aplica la pena ha de asumir o retener el control judicial necesario, tanto a los fines de una eficaz defensa social y de la seguridad, como a la de tutelar la dignidad y los derechos de los condenados y vigilar las condiciones de vida en su encarcelamiento. (Bidart Campos, 2008, p. 198)

El principio de humanidad de la pena está contemplado por el artículo 18 de la CN prohibiendo en Argentina la pena de muerte y los tormentos. Establece la seguridad para los detenidos conforme la prohibición de tomar medidas que agraven la situación del detenido sin una justificación válida, haciendo responsable al funcionario que la autorice.

En nuestra legislación nacional siempre se encontró plasmado el fin de la pena en el artículo 18 de la Constitución Nacional “la pena tiene por finalidad la seguridad y no el castigo”, pero sin tratar en forma expresa el principio de resocialización que fue incorporado con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En la reforma de la Constitución del año 1994 fueron incorporados en el artículo 75 inc. 22 e integran el bloque de constitucionalidad federal.

Este principio si se encuentra en forma efectiva en la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660, que dice en su Artículo Primero:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. (art. 1, ley 24.660)

Principio de humanidad y resocialización en los tratados internacionales

La reforma de 1994 aborda el tema de los tratados en el art. 75 inc. 22 e inc. 24. Los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional no están incorporados a la Constitución, pero se ubican a su mismo nivel en el bloque de Constitucionalidad Federal. (Bidart Campos, 2008, p.226)

El derecho internacional desde la Convención de Viena de 1969, contiene dos principios fundamentales que dan “prioridad a los tratados sobre el derecho interno y establecen que el estado no puede alegar que el tratado se suscribió o ratificó en violación al derecho interno.” (Bidart Campos, 2008, p. 227) y cuando un tratado “ingresa a nuestro derecho interno y está en pugna con una ley anterior, hay que afirmar que esta ley está incurso en inconstitucionalidad sobreviniente.” (Bidart Campos, 2008, p. 227)

Consecuentemente, explica Bidart Campos (2008) “todo incumplimiento y toda violación de un tratado, sea por acción u omisión, compromete la responsabilidad internacional del estado.” (p.229) y tampoco queda excusado “si alega que su derecho interno le impide priorizar al tratado en virtud de que el derecho internacional tiene primacía respecto del derecho interno.” (p. 229)

Nuestro derecho constitucional “consagra el principio de humanidad, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.10, ap. 1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 5, ap.2) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (XXV).” (Lazcano, 2005, p.123)

Principio de humanidad en los tratados internacionales

Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre

En materia de humanidad de la pena la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre establece lo siguiente: “todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad.” (art., 25) Y en su artículo veintiséis “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes e inusitadas.” (art. 26).

El ámbito en el cual se encuentra presente el principio de humanidad está determinado por el artículo 26 cuando dice “toda persona acusada de delito”, o sea desestima cualquier tipo de discriminación de sujetos por condición alguna que puedan poseer y aparece con sus efectos antes y durante el momento de la acusación para poner límite a la magnitud de la pena y el artículo 25 establece la obligación del trato humano al individuo durante su privación de la libertad.

Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo quinto establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (art. 5) y en su artículo séptimo establece que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El artículo 5 de la (DUDH) tiene virtualidad en la persona estando esta privada de su libertad o no. En cuanto a la pena la prohíbe cruel o degradante. Su artículo séptimo consagra la igualdad de las personas ante la ley y ante esta declaración de derechos humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (art. 7).

Ya no solo desde el ámbito de los derechos humanos sino también desde el de los derechos civiles y políticos de las personas se prohíben las penas crueles e inhumanas, reforzando así este concepto condicionador del castigo desde todos los lugares legales posibles. La idea no es redundar sino dotar al derecho internacional de múltiples cuerpos jurídicos, cada uno con sus características particulares, donde se consagran estas prohibiciones por ser contrarias a los Derechos Humanos y al principio de humanidad de la pena.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (art 5 inc. 2)

Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Según la Unidad de Promoción y defensa de los Derechos Humanos (s.f.), cuya información se basa en el texto de “*Human Rights Education Associates (s/f) Tortura, tratos inhumanos o degradantes*” se entiende por tratos crueles e inhumanos a los “actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona”, siendo el objeto de estas acciones “castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.” (p.3) Y según sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos del 18 de enero de 1978, “los tratos degradantes son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.” (O’Donnell, 2004, p 172)

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, estableció que la tortura implica dolores y sufrimientos graves. En consecuencia, se consideraba que la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, radicaba en la intensidad de los sufrimientos provocados, “Sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978.” (O’Donnell, 2004, p 172)

Sin embargo, la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionarla Tortura de 1985 (artículo 2), no indica que el dolor o sufrimiento causado tiene que ser grave” Sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978” (O’Donnell, 2004, p. 179). Por lo tanto, es necesario que una autoridad u organismo competente revise cada caso.

Si bien es cierto que Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no indica el concepto de gravedad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que “la intensidad del sufrimiento infligido es un criterio para distinguir la tortura de otros tratos o

penas crueles, inhumanas o degradantes (Casos Caesar vs. Trinidad y Tobago; y Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana).” (Unidad de Promoción y defensa de los Derechos Humanos, s.f., p.3)

Finalidad resocializadora en los tratados internacionales.

Como ya se dijo, el principio de resocialización fue incorporado en forma expresa con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que en la reforma de la Constitución del año 1994 fueron incorporados en el Art 75 inc. 22 que integran el bloque de constitucionalidad federal.

Es así que la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 5 apartado 5 establece: "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10, apartado 3 establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Asimismo, la Resolución N° 01/08 del 13 de marzo de 2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su cuarto párrafo indica: “Teniendo presente que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, la resocialización y la reintegración.”

Con respecto al significado de los términos reforma, resocialización y reinserción deben interpretarse las disposiciones de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, cuyo artículo 1° modificado por la Ley 27.375, da lo que debe entenderse como concepto de estos términos:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada (art.1, ley 27.375)

Conclusión del capítulo

Por lo expuesto en este capítulo se observa como el Bloque de Constitucionalidad Federal, cúpula de nuestro ordenamiento jurídico, manda sin reserva alguna a implementar un sistema de ejecución penal que tenga como finalidad esencial la readaptación y resocialización del sujeto privado de la libertad. También ha desarrollarlo en un contexto respetuoso de la dignidad humana, que se materializa con la prohibición de medidas y tratos que resulten martirizantes para el reo más allá de las penurias propias que conllevan las penas privativas de la libertad.

Se destaca el carácter “esencial” que tiene la finalidad resocializadora, otorgada por los instrumentos internacionales suscriptos por Argentina, que la instituye en la esencia de la pena. Esencia es el “conjunto de características permanentes e invariables que determinan a un ser o una cosa y sin las cuales no sería lo que es” por definición del diccionario de la Real Academia Española. Quedando determinada así la importancia y alcance que tiene la misma en la manera de ser de la pena.

En cuanto al principio de humanidad es destacable la no referencia alguna a las características ni de las personas ni de los delitos que constituyen los casos que dan lugar a una pena privativa de

la libertad, quedando determinada así la presencia de este principio siempre que se imponga una pena privativa de la libertad. Descartando a su vez la validez de cualquier referencia que pueda realizar posteriormente un cuerpo normativo inferior para condicionar la presencia y alcance de este principio en la pena.

Se observa que la imposición de una pena de larga duración no es considerada un trato inhumano por el solo hecho de ser extensa. Sin embargo, puede ser contradictoria a otro principio como el de proporcionalidad o desplazar el fin resocializador a un plano inferior.

Capítulo III. “Regulación actual en el Código Penal Argentino de la aplicación de la pena de prisión perpetua y análisis de las leyes de ejecución penal vigentes”

En el presente capítulo se ve cómo está regulada la prisión perpetua en Argentina y las leyes que son de aplicación a todas las penas en lo referido al acceso a la libertad condicional y modos de ejecución para poder realizar la confrontación entre lo establecido por los principios de humanidad y de resocialización.

Penas privativas de la libertad en Argentina

La historia legislativa argentina conoció una pluralidad de penas privativas de libertad, que en el código de 1921 quedaron reducidas a reclusión y prisión. “La reclusión cargaba con el resabio de la pena infamante, hoy expresamente prohibida en la Constitución (inc. 22 del art. 75, art.26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.” (Zaffaroni, 2003, p. 937), por lo que en la actualidad se encuentran equiparadas.

Para Lezcano (2005) “esencialmente consisten en la privación de la libertad ambulatoria del condenado mediante su internación en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que la sentencia determine.” (p. 671) Sin embargo, dicho concepto no caracteriza exactamente al régimen vigente, el cual actualmente “busca precisamente limitar el encierro progresivamente, en la medida de lo posible y de lo necesario.” (Lazcano, 2005, p. 671)

La pena privativa de la libertad no pierde su condición de tal por desarrollarse fuera de un establecimiento cerrado, por el hecho de que igualmente implicar una restricción a la aptitud ambulatoria del condenado, conforme la obligación de residir en un determinado lugar, por la

necesidad de solicitar autorización judicial para viajar al exterior, inclusive por la carga de presentarse periódicamente en un determinado lugar, sin perjuicio de la notoria condición menos gravosa que esta reviste.

Prisión perpetua en Argentina

En Argentina la pena perpetua está prevista dentro del catálogo del Código Penal de la Nación (arts. 5 y 9). Los aspectos vinculados a su cumplimiento se regulan en la Ley Nacional sobre Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley N° 24.660).

En nuestro sistema penal se encuentran sancionados con pena perpetua los siguientes delitos: los homicidios previstos en los 12 incisos del art. 80 del CP ; en los delitos contra la integridad sexual, cuando resultare la muerte de la persona ofendida (arts. 119, 120 y 124 del CP); en los casos de privación de la libertad coactiva y de secuestro extorsivo, cuando se causare intencionalmente la muerte de la víctima (arts. 142 bis, anteúltimo párrafo y 170 anteúltimo párrafo del CP); en el delito de tortura seguida de muerte (art. 144 tercero del CP).

Asimismo, en el de traición a la patria (arts. 214 y 215 del CP); en el atentado al orden constitucional y a la vida democrática (art. 227 y 227 bis del CP); en los delitos de espionaje y sabotaje, cuando el autor actuare al servicio o en beneficio de una potencia extranjera (art.7 de la ley 13.985); en la extracción ilegal de órganos y tejidos humanos vivos (art. 30 de la ley 24.193), en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, si ocurre alguna muerte (arts. 8º, 9º y 10 de la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390 y ratificado el 16/01/2001) En el artículo 13 del Código Penal se establece la duración de 35 años de encierro efectivo, para los condenados a prisión o reclusión perpetua, a partir de los cuales pueden solicitar la libertad condicional.

A priori se suele afirmar que una pena de prisión materialmente perpetua es inconstitucional y que por ello no existen en nuestro ordenamiento tales penas. Por el contrario, existe un grupo de casos representado por aquellas personas condenadas a penas perpetuas en base a los delitos previstos en el art. 80 (homicidios calificados), 124 (delitos contra la integridad sexual seguidos de la muerte de la víctima), 142 bis anteúltimo párrafo (secuestro y se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida) y 170 (secuestro extorsivo y se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida), del Código Penal, en los que el encierro, al menos desde el punto de vista normativo, es perpetuo.

Esto ocurre debido a que los dispositivos que usualmente se utilizan para poner un término al encierro (Ej. Libertad condicional) fueron eliminados para estos casos, primero, por medio de la sanción de las leyes 25.892 y 25.948 que contemplaban solo el inc. 7 del artículo 80 del código penal más los demás artículos nombrados entre los excluidos. Dicha sanción tuvo lugar en contexto marcado por demandas de mayor seguridad realizadas ante hechos delictivos que adquirieron notoriedad pública. El caso emblemático de estos hechos fue el secuestro de Axel Blumberg el 17 de marzo de 2004 y su posterior homicidio, el 23 de marzo de 2004.

Posteriormente se realizó una nueva modificación a la ley N° 24.660 el día 28 de julio de 2017 por medio de la ley N° 27.375 donde se amplían los casos excluidos de los beneficios del régimen progresivo, incorporando los 12 incisos del artículo 80 y conservando los demás. Queda así establecido el elenco actual de delitos penados con prisión perpetua sin posibilidad de acceder a los beneficios del régimen progresivo de ejecución penal.

Machado López (2004) expresa al respecto,

En estos supuestos la pena es fija, indivisible, y no es determinable judicialmente porque no hay ponderación de las circunstancias personales o de las particularidades del hecho para su mensuración. Estas características las comparte con el resto de los grupos de penas perpetuas. (p.437)

Artículo 80 del Código Penal

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (inc.1). Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso (inc.2). Por precio o promesa remuneratoria (inc.3). Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (inc. 4). Por un medio idóneo para crear un peligro común (inc.5). Con el concurso premeditado de dos o más personas (inc.6). Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (inc.7). A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición (inc.8). Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario (inc.9). A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas (inc.10). A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (inc.11). Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º (inc.12)

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no

será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Estos doce incisos describen las situaciones y circunstancias en las que el legislador tiene un particular interés en desalentar la comisión de homicidios y que dan lugar a la aplicación de la pena de prisión perpetua.

El artículo 79 instituye al juez de un rango de entre 8 a 25 años de prisión para sancionar los homicidios simples para así poder realizar todas las valoraciones pertinentes con arreglo al caso concreto y poder establecer la pena, en caso que corresponda, conforme la gravedad del mismo determinado por las circunstancias de su comisión. Esta situación no se da en el caso de tener que juzgar un delito que encuadra en los agravantes del artículo 80 porque aquí la única pena posible es la de prisión perpetua en caso de no corresponder la absolución del imputado o la excepción que puede tener lugar en el inciso 1.

Lo mismo ocurre con los demás delitos excluidos del régimen progresivo de ejecución penal que son el 124 (delitos contra la integridad sexual seguidos de la muerte de la víctima), 142 bis anteúltimo párrafo (secuestro y se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida) y 170 (secuestro extorsivo y se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida), del Código Penal, en los que el encierro, al menos desde el punto de vista normativo, es perpetuo.

Según los argumentos del tribunal de Verden (Alemania) para declarar la inconstitucionalidad de las penas privativa de libertad realmente perpetuas, afirman que estas lesionan la intangibilidad de las personas humanas, en razón de que generan graves trastornos de personalidad y son suficientemente reveladores al respecto los datos contenidos en los informes producidos ante el Tribunal Constitucional Federal.

No obstante, cabe observar que ese efecto no es exclusivo de la pena perpetua sino de toda pena privativa de libertad de larga duración, por lo que debe evaluarse, en todo caso, la inconstitucionalidad de estas penas en general por su incompatibilidad con el art. 18 constitucional, en cuanto a que pueden asimilarse con el tormento psíquico del art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y más específicamente, por imperio del art. 1 de la ley 24.660, al tener en cuenta que cuanto más larga sea la duración de una pena, tanto más difícil será la reinserción (Zaffaroni, 2003, p. 945)

Artículo 13 del Código Penal

El artículo 13 del Código Penal estipula lo siguiente:

El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

Esto permite comprobar cuál es la conducta que observa el penado, el que debe comunicar su domicilio, estableciendo vigilancia sobre él, que es efectuado en principio por la policía.

2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupeficientes;

Por medio de éste requisito, el juez puede imponerle obligaciones especiales al liberado según lo aconsejare las circunstancias.

3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

Esta condición es considerada como una de las más importantes aun cuando a veces resultad difícil borrar la desconfianza que la condición de ex penado despierta entre quienes tiene que darle trabajo.

4°.- No cometer nuevos delitos;

Una nueva transgresión de la ley penal indicaría que la presunción de la reforma que la observancia de los reglamentos carcelarios por parte del penado hiciera suponer, era equivocada y que no se hallan en condiciones de vivir en sociedad.

5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;

Permite al penado tener quien lo guíe en la salida de la cárcel, le procure trabajo y lo vigile si observa las demás condiciones exigida y que determine si en realidad es exacta la presunción sobre su reforma.

6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos. (art.13, CP)

Mediante la realización de estos tratamientos, el juez va a poder determinar que el penado está en condiciones de acceder a la libertad condicional, además del cumplimiento de los requisitos anteriores. Es “el período durante el cual el penado sale de su encierro, pero está sometido a una serie de obligaciones. Es una característica del sistema progresivo y forma, parte de la pena.” (Lazcano, 2005, p.739).

El término observancia de los reglamentos carcelarios, comienza con la iniciación del, encierro, preventivo o definitivo y termina al cumplirse el lapso establecido por el art. 13. La libertad se concede bajo una serie de condiciones que enumera el art.13, las cuales rigen hasta el

vencimiento del término de las penas temporales, y en los casos de penas perpetuas, durante 5 años más. Transcurridos esos términos, sin que la libertad haya sido revocada la pena queda extinguida (art. 16). Sin embargo, esos términos pueden ser ampliados por el juez, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas por parte del liberado. (Lazcano, 2005, pp.741-743)

En este sentido, no cualquier quebrantamiento de las condiciones estipuladas trae la revocación de la libertad, medida extrema que solo está autorizada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. Las demás infracciones, determinan que no se compute en todo o en parte el término transcurrido de libertad hasta que el condenado cumpla la condición (art. 15, CP). Revocada la libertad condicional, ésta no puede ser nuevamente concedida

La Libertad condicional

Es el momento en que el Estado pone a prueba la aptitud del penado para la vuelta a la sociedad, y éste ante el temor de volver a estar privado de su libertad, intenta regularizar su conducta en el momento más difícil al resurgir en torno a él el conjunto de condiciones ambientales que lo llevaron a delinquir. No es una simple gracia o un beneficio excepcional que se le concede al penado, sino que es un verdadero “derecho” que tiene una vez cumplidos los requisitos legales, que no puede ser negado discrecionalmente por el juez. La expresión “podrán” del art. 13 no puede entenderse en el sentido de que el tribunal la puede negar pese a estar reunidos los requisitos legales, sino que se refiere al condenado, quien por cierto puede solicitarla (Zaffaroni, Slokar y Alagia, 2005).

“Mediante el otorgamiento de la libertad se procura premiar a quien demostró una evolución satisfactoria en el régimen carcelario, incentivándolo a continuar con su buena conducta, todo

ello orientado hacia la prevención especial.” (Fleming, 2009, p. 102) El fundamento de la libertad condicional se sostiene sobre la prevención especial positiva que es el fin de la pena que ha adoptado nuestra ley. Según el sistema progresivo que

sigue la ley 24.660 en pos de la reinserción social del condenado, el fundamento no sería otra cosa que la presunción de éxito aparentemente logrado en dicho sentido, lo que haría factible la liberación anticipada con sometimiento a determinadas condiciones”, un estímulo para la buena conducta del penado. (Baclini, 2007, p. 114).

En cuanto a la naturaleza de la libertad condicional

el criterio dominante se inclina por considerarla una forma de cumplimiento de la pena, y se funda en que tiene lugar después de un encierro parcial y no se trata de una suspensión total, toda vez que el condenado queda sometido a una serie de restricciones, como la limitación de la residencia. Así, el último tramo de la ejecución, aunque tenga lugar sin encierro, está sometido a una restricción ambulatoria, que no puede dejar de considerarse pena. (Zaffaroni, Slokar y Alagia, 2005, p. 715)

Artículo 14

La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.

Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal. Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero. (Art. sustituido por art. 38 de la Ley N° 27.375 B.O.28/07/2017)

El artículo 14 del Código Penal encuentra fundamento en los enunciados de la teoría de la pena reconocida como especial negativa, que pretende dirigirse a la persona criminalizada no para mejorarla sino para neutralizar los efectos de su inferioridad, a costa de un mal que es un bien para el cuerpo social, apelando con tal finalidad a la neutralización y eliminación del individuo. (Zaffaroni, et. at., 2003, p. 64).

De esta forma lesiona el concepto de la persona y va en contra de los principios emanados del artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se impone la preeminencia de los intereses del cuerpo social por sobre las garantías del condenado, respondiendo, de este modo, a una visión corporativa y organicista de la sociedad, que es el verdadero objeto de atención. La característica del poder punitivo dentro de esta corriente es su reducción a la coacción directa administrativa: no hay diferencia entre ésta y la pena, pues ambas buscan neutralizar un peligro actual (Zaffaroni, et. at., 2003, p. 64).

Artículo 52

En el artículo 52 del Código Penal se estipula lo siguiente:

Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:”

Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;

Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26. (art.52, CP)

“En cuanto a las llamadas medidas para reincidentes habituales, del tipo de la contenida en nuestro art.52 estamos ciertos de que se trata de una pena, aunque legislativamente se la haya llamado medida de seguridad.” (Zaffaroni, 1998, p. 92)

Para Zaffaroni (2003) esta pena de reclusión accesoria “termina por vía de la libertad condicional a los cinco años de cumplida la condena, y definitivamente, a los cinco años siguientes a la libertad concedida.” (p.947) Y dice que su particularidad consiste en la indeterminación, debido a que “su duración no es fija, aunque en cualquier caso debe ser considerada superior a los cinco años, puesto que antes de ese término no es admisible la libertad condicional.” (p.947). La inconstitucionalidad de la reincidencia tiene como consecuencia la inconstitucionalidad de esta pena accesoria, que “no guarda ninguna relación con el contenido injusto ni con la culpabilidad del delito a cuya pena se acompaña como accesoria”. (p.947)

Artículo 53

El artículo 53 de nuestro Código Penal establece

En los casos del artículo anterior, transcurridos cinco años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en

las condiciones compromisorias previstas en el artículo 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad. Transcurridos cinco años de obtenida la libertad condicional el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado. Los condenados con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos federales.

La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13 podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior. Después de transcurridos cinco años de su reintegro al régimen carcelario podrá en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, solicitar nuevamente su libertad condicional.

El artículo 53 es complemento del artículo 52 por lo que su existencia depende de la del primero. Tiene por finalidad establecer un horizonte para la reclusión accesoria en un plazo de 5 años como mínimo.

Su contenido no es suficiente para justificar las objeciones de las que es objeto el artículo 52.

Leyes de ejecución penal N° 24.660 modificada por la ley N° 27.375

La ley N° 24.660 promulgada el 8 de julio de 1996 establece la dinámica y los objetivos de las penas privativas de la libertad estableciendo un sistema de pena progresivo y con altas metas resocializadoras del condenado. Uno de los objetivos primordiales de la ley de ejecución penal es la progresividad en la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, que el condenado adquiera la capacidad de respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, conforme lo establece su artículo 1º:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad. (art. 1, ley 27.375)

Se podría decir que lo que refleja esta primera norma es la piedra angular para la posterior interpretación de todos los preceptos que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad. “Cualquier precepto contenido en las leyes relativas a la ejecución penal debe ser interpretado de forma tal que no se oponga a este objetivo considerado esencial.” (Alderete Lobo, 2016, p.189)

El art. 6° ha quedado diseñado de la siguiente forma:

El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda. (art. 6, ley 27.375)

El término “progresivo”, escalonado, paulatino, gradual da la pauta reglamentaria de los principios constitucionales y trasnacionales de la resocialización como finalidad de la ejecución de la pena y sus aspectos característicos están dados por: División de tiempo de duración de la pena en fases o grados con modalidades de ejecución diferentes. Por ejemplo, cambio de lugar de alojamiento, distintos regímenes de vigilancia, mayor posibilidad de contacto con el mundo exterior, posibilidad de salidas transitorias, distinto régimen de trabajo, entre otros. Un sistema

de avance del retroceso de los internos por las distintas fases, ya sea por criterios objetivos como el tiempo o valoraciones sobre la evolución de la personalidad del condenado que revela un avance hacia el proceso de resocialización. Un periodo de cumplimiento de la pena en libertad antes de su agotamiento, bajo algún tipo de condiciones. Faltando algunos de estos requisitos no habrá régimen progresivo. (García Basalo, 1975, citado por D'Alessio, 2010, p. 1256)

En su artículo 12 establece que el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

Período de observación: Aquí se realiza el estudio médico, psicológico y social del condenado, se recaba la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. (Artículo 13).

Período de tratamiento; de corresponder se implementarán fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. El periodo de tratamiento se ha fraccionado entre fases denominadas socialización, consolidación y confianza social (art. 14).

Período de prueba; El período de prueba comprenderá sucesivamente: La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina. La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento. La incorporación al régimen de la semilibertad (art. 15) (Salt, 2005, pp. 235-236).

Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:

Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;

Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años. No tener causa abierta u otra condena pendiente. Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar. El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico. (Pinto, 2015, pp. 261-262)

Período de salidas transitorias. Por el tiempo: salidas hasta doce horas; salidas hasta 24 horas; salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas. Por el motivo: para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales, para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente; para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena. Por el nivel de confianza: acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado o confiado a la tuición de un familiar o persona responsable bajo palabra de honor. (Art. 16)

Las salidas transitorias tienen como objeto preparar al interno para su regreso al mundo exterior y que el mismo no sea abrupto o repentino, sino gradual para contribuir a la meta primigenia que es la resocialización. Este instrumento está dirigido, por un lado, a menguar las consecuencias del encierro y por otro a ser el primer paso real en la preparación del condenado para su reintegro social, afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales, realizar actividades educativas o participar en programas específicos de prelibertad. (López, y Machado, 2004, p.100)

Por ultimo libertad condicional otorgada conforme los requisitos del artículo 13 del CP, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 14 del mismo cuerpo normativo.

El Nuevo Artículo 56 Bis. Ejecución Penal Diferenciada. Ley N° 27.375

La cuestión coyuntural de la reforma, versa con relación al nuevo Art. 56 bis de la Ley de Ejecución Penal, ya que aumenta los supuestos delictivos por los cuales no podrá otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los delitos nombrados en el artículo 14 del código penal modificado por el art. 38 de la Ley N° 27.375 B.O.28/07/2017

En consecuencia, los condenados por alguno de los delitos de referencia, entre ellos, los delitos de homicidios agravados del Art. 80 del C.P., narcotráfico, trata de personas, delitos contra la integridad sexual, etc., no podrán gozar de los beneficios previstos en la Ley 24.660, debiendo en consecuencia, cumplir con la totalidad de la condena impuesta al momento del dictado de la sentencia condenatoria en el establecimiento carcelario, ampliando de esta manera el espectro de casos en los cuales no procederán los beneficios de la etapa de ejecución, incluso, el de la libertad condicional, configurándose de esta manera un sistema o régimen de ejecución penal diferenciada en función del delito cometido. Probablemente a los fines de superar las críticas vertidas al anterior Art. 56 bis de la Ley 24.660 y planteos de inconstitucionalidad que se verificaron en la práctica, el legislador, incorporó el Art. 56 quater, consagrando la figura del “Régimen Preparatorio para la Liberación”, para los supuestos de condenados por los delitos previstos en el nuevo Art. 56 bis, a los fines de garantizar de esta manera la progresividad a partir de un régimen preparatorio para la liberación elaborado a través de un programa específico, que tendrá en cuenta la gravedad del delito cometido y que permitirá un mayor contacto con el mundo exterior. Para ello, prevé que un año antes del cumplimiento de la condena (siempre que hubiera observado los reglamentos carcelarios y requisitos que se establecen) y previo informe del director y peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, “podrán” acceder a la libertad de conformidad a dicho régimen. Consagrando que los 3

primeros meses se dedicaran a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, luego se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de 6 meses, para finalmente, en los últimos 3 meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. Estableciendo expresamente que, en todos los casos, las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las 12 horas.

Conclusión del capítulo

La pena de prisión perpetua se aplica para ciertos delitos considerados graves que por su forma de ser en algunos casos no solo implican este tipo de pena, sino que también implican la exclusión de los regímenes progresivos como el período de prueba y la libertad condicional. Lo que el código penal concede en su artículo 13, lo quita para algunos en su artículo 14. Lo que la ley de ejecución penal establece en sus artículos 1, 6 y 12, lo retira para los casos nombrados en el artículo 56 bis. Esto da lugar en ciertos casos a una pena efectivamente perpetua desde el punto de vista normativo y deja como única opción cuestionarla en su constitucionalidad.

El sistema penal argentino tiene una dinámica que hace que las penas para algunos delitos se definan por los contenidos de más de un artículo. Por ejemplo, los delitos del artículo 80 del CP son conminados con pena de prisión perpetua sin posibilidad de gozar de los beneficios del período de prueba ni de la libertad condicional, rigurosidad que se constituye por la presencia del artículo 14 del mismo cuerpo normativo y artículo 56 bis de la ley de ejecución penal. En cuanto al artículo 56 quater, resuelve en parte el problema para las penas temporales, pero no para la prisión perpetua ya que es de aplicación un año antes de finalizar la condena y en estos casos no se cuenta con esa fecha.

Los condenados a prisión perpetua después del año 2004 a la fecha como máximo llevan 15 años en prisión presentándose recién ahora la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las exclusiones en virtud de las leyes nombradas para así poder acceder a estos beneficios que según el artículo 12 de la ley 24660 tienen lugar para los penados a prisión perpetua a los 15 años de cumplimiento efectivo de la pena si se cumple con las condiciones establecidas. En cuanto al reclamo por agotamiento de la misma hay que esperar 20 años más como mínimo. En todo caso como se dijo el reclamo es referido a la inconstitucionalidad y esto puede plantearse entre otras cosas por la violación al principio de igualdad y resocialización que no están respetados.

Capítulo IV. “Jurisprudencia”

En este cuarto capítulo se cita jurisprudencia con el objeto de ver cuáles fueron las posturas de algunos tribunales argentinos ante los conflictos jurídicos llevados a su consideración en lo referido a la prisión perpetua o de muy larga duración. También en cuanto a lo relacionado a los principios de humanidad y resocialización.

Caso “Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel s/ robo calificado por el uso de armas”

Considerando que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Cristian Daniel Estévez contra la sentencia que lo condenó a la pena única de treinta y cuatro años y seis meses de prisión, comprensiva de la pena a veinticuatro años de prisión impuesta en esta causa por los delitos de robo agravado por el uso de arma, estafa, homicidio agravado en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades y tenencia de arma de guerra, en concurso real, y la de diez años y seis meses de prisión impuesta el 13 de agosto de 1995 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, como autor del delito de homicidio en concurso real con lesiones leves, la defensa de Cristian Daniel Estévez interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo (fs. 89/90) motivó la presentación de esta queja. La misma consideraba entre otras cosas la interpretación arbitraria de las leyes y la imposición de una pena cruel y degradante por su larga duración. El rechazo se mantuvo a pesar de la disidencia del juez Eugenio Zaffaroni.

Una pena privativa de libertad de muy larga duración resulta

un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada en Argentina en virtud de la ley 26.394 y que no podría restablecerse en función del principio de abolición progresiva de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos según la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se priva de la vida a una persona dándole muerte, pero de igual modo se la priva de la vida someténdola a un aislamiento deteriorante hasta la muerte. Menos aún podría pensarse en justificar un equivalente de la pena de muerte insistiendo en su aspecto deteriorante, mediante el argumento de una prevención especial negativa por inoculación, porque tal objetivo contradice los fines de la pena establecidos en la Convención Americana y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y porque, como es claro, viola toda consideración elemental a la dignidad de la persona. Si las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados (art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y análogo art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no es posible entender qué posibilidad de readaptación social puede tener una persona si en la mayoría de los casos al término de la pena ya no será persona por efecto de la muerte o, incluso en los excepcionales casos en que tal evento no se produzca, se reincorporará a la vida libre cuando haya superado la etapa laboral, además de cargar con la incapacidad del deterioro inoculante de semejante institucionalización. (Disidencia del Dr. Zaffaroni)

En otro sentido fue el voto de la jueza Argibay.

Carece de fundamento el agravio relativo al carácter cruel, inhumano y degradante de la pena impuesta al recurrente. Aun cuando se entienda -como lo hace la defensa- que la pena agravada prevista por el art. 227 ter del Código Penal no puede ser extendida al art. 55, Código Penal, no se encuentra controvertido en estos actuados que una pena como la impuesta al condenado -al menos respecto de la comisión de ciertos atentados contra el orden constitucional- resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico, sin que aquí se la haya descalificado constitucionalmente per se. En tales condiciones, vista la extrema gravedad de los diversos hechos por los que se condenara a Estévez, no se advierte a partir de lo argumentado por la defensa por qué razón respecto a la

impuesta al nombrado sí cabría impugnarla del modo que se intenta. (Voto de la doctora Carmen M. Argibay)

Caso “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”

Que una vez llevada la cuestión ante la superior instancia provincial a través del recurso de inaplicabilidad de ley (en el que se alegó que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la CN), el juez lo declaró mal concedido por considerar que la decisión que confirmaba el rechazo del pedido de agotamiento de pena no revestía el carácter de definitiva en los términos del art. 357 del Código de Procedimiento Penal....

Caso “Etcheverry, Daniel Ricardo; Gonzalez, Cesar JuanManuel y Varela, Mario Martin s/ homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas; lesiones graves culposas y robo”

La pena de prisión perpetua prevista por el artículo 80 del Código Penal es conceptual y realmente indefinida y, eventualmente finita, para el hipotético caso que el condenado reúna los requisitos previstos en el artículo 13, circunstancia que no puede ser asegurada apriorísticamente.

Al respecto el juez Mario Juliano votó diciendo

La imposición de una pena de prisión perpetua a los señores Etcheverry, Varela y González importaría, lisa y llanamente, condenarlos a morir en prisión. Si es que alguno de ellos logra superar con vida el tiempo de encierro necesario para tener la posibilidad de solicitar su liberación condicional, por la edad que tendrán en ese momento (91, 75 y 71 años), el encierro les habrá consumido su capacidad productiva y la resocialización proclamada será una evidente quimera

Caso “Bejarano”

En este caso, el imputado fue condenado a la pena de prisión perpetua por la comisión del delito de homicidio con alevosía de conformidad con lo previsto en el artículo 80 inciso 2° CP. El juez Niño votó en disidencia. Sus argumentos fueron los siguientes:

las penas perpetuas genéricamente consideradas, son inconstitucionales e impiden cumplir con el fin de resocialización propugnado por el artículo 1° de la ley 24.660, de ejecución de las penas privativas de libertad” “...sólo cuadra imponer la prisión perpetua que prescribe nuestro Código Penal para delitos tales como el homicidio agravado, en la medida en que, previamente, se entienda y formalmente se declare derogado el artículo 1° de la ley 25.892, por aplicación de la reforma estructural introducida en el ordenamiento penal argentino por la ley 26.200 y, en consecuencia, se considere restablecido el texto original del artículo 13 del Código Penal (según leyes 11.179, 11.331 y 22.890), en tanto y en cuanto fija el plazo de veinte años para la obtención de la libertad condicional, y de cinco años para el cese de las condiciones a que dicha libertad quede sometida, sin perjuicio de la plena operatividad de otros institutos consagrados en la ley 24.660 de ejecución de las penas privativas de libertad .

Caso “Ruiz Eugenio Daniel psa homicidio tent. a Yanina Treuquil - tw”

Al respecto dijo el juez:

Tal como me he pronunciado anteriormente sobre la cuestión, al momento de resolver en el Caso ‘Olmos’ (Carpeta N° 3402 – Legajo N° 29.269 de Comodoro Rivadavia), en primer lugar, entiendo que si bien es claro que la prisión perpetua no se trata de una pena vitalicia (allí, por tanto, no parece radicar su invocada inconstitucionalidad), la cuestión relativa al régimen de ejecución de una pena de estas características, a tenor de las modificaciones legales introducidas

por algunas leyes que enseguida mencionaré, pareciera diluirse en un mar de incoherencias e indeterminación que provocan una incerteza legislativa muy difícil de aceptar para el juez.

Sobre este último tenor, ha sido muy exacto el célebre Zaffaroni en su artículo 'El Máximo de la Pena de Prisión en el Derecho Vigente' (Rev. La Ley t.2010-C págs. 967/82), al explicar allí que: '...Las disposiciones legales que introdujeron la actual incerteza en la ley vigente se han sucedido en el tiempo y son principalmente la ley 23.077 del 22 de agosto de 1984 (Adla, XLIV-C, 2535), que introduce los artículos 227 ter y 235; la ley 25.928 del 10 de setiembre de 2004 (Adla, XLIV-E, 5404), que modificó el artículo 55 del Código Penal admitiendo el máximo de cincuenta años para las unificaciones de condenas y de penas; y la ley 25.892 del 26 de mayo de 2004, en cuanto eleva a treinta y cinco años el plazo tradicional de veinte años de cumplimiento de la pena perpetua para habilitar la solicitud de libertad condicional...'

No obstante, esta advertencia, el autor se aparta de la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad y opta, en cambio, por una interpretación basada en la nueva ley 26.200 que, a su criterio, ha introducido 'una reforma estructural' y que, en virtud del principio de retroactividad de la ley más benigna, debe ser aplicada a hechos cometidos antes de su vigencia.

Sin embargo, la siguiente modificación al régimen carcelario con la promulgación de la ley 27375 en el año 2017 fue en el sentido opuesto, apostando a un endurecimiento aún mayor del régimen.

Caso “Colombil Sergio Andrés s/ homicidio agravado”

Voto del juez Alejandro Ramos Mejía

En efecto, en el fallo 'BACHETTI' sentenciado por la Cámara 11 Criminal de Córdoba, el 2/11/07 se declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en función del art. 80 incisos 1ero. y 2do. C.P. concluyendo por los argumentos que se explicitan en dicho

pronunciamiento, en imponer la pena de dieciocho años de prisión. Resulta importante a estos fines la resolución de la tercera cuestión planteada, en la cual el señor Vocal Nereo Héctor Maggi dijo: `En la deliberación los diez jurados populares (ocho titulares y dos suplentes) plantearon serios reparos, aún a sabiendas que no era materia de su competencia, en relación a la pena de `prisión perpetua`. En sus frases más sentidas hicieron conocer que `el todo o nada` (pena de prisión perpetua pedida por el Fiscal o absolució solicitada por la defensa) repugnaba al sentido común. A su vez se preguntaron cuáles eran las razones por las que no había para esta causa un mínimo y un máximo como el catálogo de la mayoría de los tipos penales que permitía a los jueces valorar en el caso concreto, el tenor del injusto, la culpabilidad y en definitiva el tratamiento a imponer, percibiendo en relación a Bachetti y Santa Cruz (el otro imputado), que era excesivo cumplir un mínimo de treinta y cinco años de prisión para obtener la posibilidad de libertad.

El tribunal que arribó a la solución de declaración de inconstitucionalidad ya más arriba comentado, resolvió examinar las escalas penales de otros tipos con los que existían similitudes (en el caso el homicidio preterintencional agravado por el vínculo).

También los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Rosario (Acuerdo 212 T 5 F- 300/310) fallaron declarando la inconstitucionalidad en el caso concreto de la interpretación del art. 80 del Código Penal, en cuanto se entienda que manda aplicar exclusivamente la pena de prisión perpetua, y modificando la pena, que debe establecerse en dieciocho años de prisión.

Caso “A., M.- C., M. s/ recurso de Impugnación”

El art. 80 del Cód. Penal es inconstitucional, en cuanto dispone la prisión perpetua sin establecer una graduación de la pena, pues resulta violatorio del principio de proporcionalidad de las penas

al no analizar las características de los hechos que indudablemente serán diferentes para cada caso, a la vez que torna de difícil consecución la finalidad de readaptación social del condenado.
(del voto en disidencia parcial del Dr. Rebechi)

Caso “G., A. P. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 60.175 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

En la ciudad de La Plata, a 25 de abril de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Pettigiani, de Lázari, Soria, Genoud, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 124.655, “G., A. P. sobre recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 60.175 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”.

La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de mayo de 2014, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de A. P. G. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por haber sido cometido para lograr su impunidad (v. fs. 100/109 vta.).

El señor defensor oficial ante la aludida instancia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que articuló a fs. 120/130 vta., el que fuera concedido por esta Corte a fs. 137/139.

El señor Subprocurador General dictaminó a fs. 141/145 vta., quien aconsejó el rechazo del recurso. Se dictó la providencia de autos a fs. 146 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

El señor defensor oficial formuló en favor de A. P. G. dos agravios

Tildó de arbitrario el pronunciamiento impugnado por falta de fundamentación de la pena impuesta, al vulnerar el debido proceso, defensa en juicio, doble conforme y la afectación del principio de culpabilidad por el acto (arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Ley Fundamental; v. fs. 122 vta.).

Cuestionó el mantenimiento de la pena de prisión perpetua, por no haberse determinado numéricamente su plazo de duración, ni adentrado al planteo sobre las pautas mensurativas por tratarse de una pena indivisible (v. fs. cit.).

En tal sentido, adujo que más allá de la presunta inelasticidad de la sanción perpetua aquella guarda necesariamente una relación de directa proporcionalidad con el injusto reprochable (conf. art. 18, CN.), debiendo el tribunal exponer las razones por las cuáles no se halla habilitada la fijación de una sanción menor "...cuando el injusto que se reprocha se modificó" (fs. 123).

Expresó que existe la posibilidad de efectuar una interpretación constitucional de la pena perpetua, y otorgarle una sanción numérica de veinticinco años (v. fs. 215), a partir de argumentos que desarrolló y la opinión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en el "Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" y en el caso "Tejerina" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del cual reprodujo fragmentos (v. fs. 124 vta./125).

Solicitó, en consecuencia, se case la sentencia impugnada, y se disponga la remisión de los autos a la instancia anterior a fin de que se otorgue a la pena de prisión “perpetua” un alcance numérico, por aplicación del principio de culpabilidad, y de no ser ello receptado, se declare su inconstitucionalidad, en función de lo normado en el art. 80 inc. 7 del Código Penal, por contrariedad a lo normado en los arts. 1, 4, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se determine el monto de pena a su asistido (v. fs. 125 vta. y 126).

Alegó que la aplicación de una pena perpetua resulta inconstitucional, por afectar el derecho a la vida, al principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena (arts. 18 y 19, Const. nac., 4.1 y 9, CADH y 15.1, PIDCP; v. fs. 126).

Trajo a colación el Estatuto de Roma, el precedente “Estévez” de la Corte Suprema y aportes doctrinarios a fin de fundamentar el monto máximo propuesto (v. fs. 126 vta./127 vta.).

Destacó que una interpretación de los arts. 2 y 13 del Código Penal, acorde con la redacción actual del art. 13 del mismo digesto de fondo, surge que en el caso de los condenados a prisión perpetua sin declaración de reincidencia, es posible que obtengan su libertad condicional a los treinta y cinco años de cumplimiento de la pena, sin embargo dicho beneficio no se concederá a quienes se encuentren condenados por el delito previsto por el art. 80 inc. 7 del Código sustantivo como en este caso, por lo que la pena impuesta se convierte en efectivamente perpetua (v. fs. 127 vta.).

Adunó que el encierro a perpetuidad no resulta compatible con el derecho a la vida, convirtiendo a la sanción penal en una verdadera pena de muerte paulatina toda vez que “...la vida de la persona se agotará en manos del Estado” (fs. 128 vta.).

Estimó que, en consecuencia, la imposición a su asistido de una pena a perpetuidad violenta el derecho a la vida y la prohibición de aplicar una pena de muerte (v. fs. 129).

Citó el caso “Raxcacó Reyes vs. Guatemala” de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y nuevamente se refirió a la posibilidad de otorgar una interpretación constitucional a la pena perpetua otorgándole una sanción que no exceda los veinticinco años de prisión (v. fs. 129 y vta.).

En definitiva, requirió que este Tribunal case la sentencia en crisis, disponga el reenvío de las actuaciones a la instancia a fin de que se dicte un fallo conforme a derecho o, de lo contrario, declare la inconstitucionalidad del art. 80 incs. 2 y 7 del Código Penal (v. fs. 130).

Como lo dictaminado por el señor Subprocurador General, estimo que el recurso extraordinario no puede progresar.

La denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación de la determinación de la pena, no ha sido articulado por el recurrente con la suficiencia y la carga técnica necesaria para evidenciar su pretensión (art. 495, CPP).

Cabe recordar que, ante la crítica formulada respecto de esa especie de pena, el tribunal intermedio, lejos de limitar su competencia revisora, se ocupó de responder tales agravios que habían sido articulados por el señor defensor oficial adjunto ante esa instancia recién en la oportunidad de presentar el memorial que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal (v. fs. 88/95 vta.).

Así, resolvió que

la tilde de inconstitucionalidad del artículo 80 busca apoyo en la doctrina establecida por la CIDH en ‘Hilaire vs. Trinidad Tobago’, sentencia del 21 de junio de 2002, en tanto tiene dicho que el

homicidio debe ser penado por la legislación nacional bajo distintas categorías que permitan graduar la gravedad de los hechos y, en consecuencia, el nivel de severidad de la pena. (fs. 107).

Y que “el pedido de inconstitucionalidad es una petición de principio y busca apoyo equivocado en un precedente absolutamente desconectado de las circunstancias del caso.” (fs. cit.)

Añadió luego que

de una simple lectura de las figuras que contempla el homicidio intencional de otro, surge sin mayor esfuerzo que la consecuencia ineludible no es la misma, sino que, y por el contrario, las variables calificativas pueden conducir hasta la disminución de la escala prevista para el tipo básico; y por estos fundamentos el motivo decae (artículos 80 del Código Penal; 448, 451, 456 y 459 del Código Procesal Penal) (fs. 108)

Concluyó en que la interpretación que se denomina constitucional del mismo artículo remite a una cuestión de cómputo, por lo cual, además resulta conjetural y como tal improcedente (argumento artículo 421 del Código Procesal Penal) ...” (fs. cit.; del voto del señor juez Borinsky con la adhesión simple del señor juez Violini a fs. 108/109).

Las genéricas consideraciones vertidas en la queja dejan al descubierto que la respuesta dispensada por el sentenciante ha sido desatendida por el recurrente, pues la impugnación no se ocupa de la discusión concretamente entablada en el caso, y de esa forma no puede justificar que el examen del a quo haya importado un menoscabo a las garantías invocadas (art. 495, CPP).

En efecto, en la pretendida inconstitucionalidad de la pena perpetua, se destaca que su previsión sólo lo es para la afectación de los bienes jurídicos de mayor importancia y en condiciones particularmente graves, tales los supuestos del art. 80 del Código Penal, por lo cual, esa pena con duración a determinar en la etapa de ejecución, no resulta inconstitucional en la medida que

guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, sin que dichas respuestas hayan sido idóneamente replicadas en la impugnación bajo estudio (arg. art. 495, CPP).

Por otra parte, contrariamente a lo argumentado por la defensa, tampoco se advierte la relación de la pena aplicada con la pena de muerte.

En cuanto a la reclamada cuantificación numérica de la pena perpetua, cabe recordar lo resuelto por este Tribunal en reiteradas oportunidades en línea con lo referido por el de la instancia previa en el sentido que la pretensión de que la pena perpetua se traduzca en un monto numérico o, en su defecto se declare su inconstitucionalidad, no posee -en todo caso- agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cabe inferir que aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento (CSJN, causa “Ibáñez”, sent. de 14-VII-2006; SCBA, causas P. 84.479, sent. de 27-XII-2006 y P. 94.377, sent. de 18-IV-2007).

En tal entendimiento, la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría -eventualmente- al momento de peticionar su libertad por considerar agotado su cumplimiento o serle negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, sin advertirse ahora interés actual en el reclamo (arg. art. 421, CPP).

Sentado ello, ningún reproche puede formularse a la actividad revisora del tribunal intermedio. Pues, considerando el tenor de los agravios postulados -en la oportunidad antes aludida- ante el órgano casatorio, la defensa no logra demostrar que el pronunciamiento por él dictado, limitado al examen de los motivos llevados a su conocimiento importe arbitrariedad en su relación con las

garantías constitucionales que ahora aduce vulneradas (art. 495, CPP; conf. causas P. 101.464, sent. de 17-IX-2008 y P. 99.504, sent. de 20-V-2009, e.o.).

Por ello, voto por la negativa.

El señor Juez doctor de Lázari, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó también por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al voto del ponente.

La casación, al tratar los agravios formulados por el recurrente recién en ocasión de presentar el memorial ante esa sede (art. 458, CPP), acerca de la pena a perpetuidad impuesta (por aplicación del art. 80 incs. 2 y 7, Cód. Penal), rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de la prisión perpetua, a tenor de los argumentos reseñados por mí distinguido colega. Lo respondido por el tribunal del recurso demuestra el abordaje de los motivos de agravios, sin evidenciarse la arbitrariedad denunciada por falta de fundamentación en la determinación de la pena (arg. art. 495, CPP).

También el a quo estableció que “la interpretación que se denomina constitucional del mismo artículo remite a una cuestión de cómputo, por lo cual, además resulta conjetural y como tal improcedente”, citando, entre otros, los precedentes de esta Corte P. 84.479 y P. 94.377 (v. fs. 108 y vta.).

Siendo ello así, cabe convalidar lo actuado puesto que este Tribunal, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, ha señalado que aun para el caso de las penas perpetuas (prisión o reclusión perpetua) -habiéndose establecido aquí la menos severa: prisión perpetua-, éstas no

son realmente tales -porque de lo contrario lesionarían la intangibilidad de la persona humana-, por lo cual deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento (CSJN, causa “Ibáñez”, sent. de 14-VII-2006; SCBA, causas P. 84.479, sent. de 17-XII-2006; P. 94.377, sent. de 18-IV-2007; P. 126.330, sent. de 29-III-2017).

Desde tal atalaya, los planteos del recurrente no se asientan en la existencia de un perjuicio actual, siendo recién ante una eventual denegatoria del acceso a algunos de los regímenes del período de prueba -de corresponder-, o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, impidiéndosele absolutamente reintegrarse en algún momento a la sociedad, que cobrarían actualidad los reclamos postulados.

En suma, como señala el señor Juez Pettigiani, no se advierte el menoscabo que denuncia a la actividad revisora del tribunal intermedio, quien no se limitó en tal faena, dado tratamiento a los reclamos llevados a su sede.

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor Genoud, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente sentencia: Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor oficial, con costas (art. 495, CPP).

En los autos caratulados “C/C Sánchez, Ramón Antonio – recurso de casación”, la Corte de Justicia de Salta rechazó el recurso de casación presentado por la defensa técnica de Ramón

Antonio Sánchez condenado a la pena de prisión perpetua como autor del delito de homicidio calificado por el vínculo.

En defensa del condenado se agravio la pena de prisión perpetua impuesta y se consideró que “la misma es inconstitucional”. Así, expresó que "el art. 80 inc. 1º del C.P. vulnera las previsiones del art. 1º de la Ley 24660 y el art. 75 inc. 22 de la C.N., y que la prisión perpetua resulta contrapuesta a los principios de legalidad, humanidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena".

Los magistrados Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz y Guillermo Alberto Posadas afirmaron que

respecto del agravio referido a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Ramón Antonio Sánchez, la misma es legítima y resulta adecuada a las pautas constitucionales, pues dicha sanción guarda proporcionalidad con la gravedad del hecho, teniendo en cuenta que el bien jurídico lesionado es la vida de su propio hijo.

“En el caso particular, es aplicable el agravante previsto en el art. 80 inc. 1º del Código Penal, toda vez que el imputado es el padre biológico de la víctima y conocía perfectamente el vínculo legal que lo unía al niño”, explicaron los magistrados. En este sentido, concluyeron que

la pena de prisión perpetua no viola el art. 18 de la C.N., ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el artículo 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad - transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento- de obtener la libertad condicional, art. 13 del C.P.

El régimen del Código Penal argentino no resulta -en lo sustancial- diferente al sistema que establece el Estatuto de Roma, pues ambos prevén la pena de prisión perpetua y también admiten el acceso al beneficio de reducción de la pena después de transcurrido un período de tiempo y, en consecuencia, resultan concordantes con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua, que fue adelantado por la CSJN al admitir el recurso de hecho deducido en el caso Jiménez Ibáñez.

De esta forma, los jueces consignaron que

no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el artículo 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional, en tanto aquélla no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

Y añadió el fallo.

En síntesis, la pena de prisión perpetua es constitucional porque nuestra Carta Magna no prohíbe esa clase de pena, sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso ninguno de los tratados internacionales mencionados ha abolido la pena de reclusión o prisión perpetua.

Conclusión del capítulo

Se destaca en este capítulo la importancia de la jurisprudencia como elemento argumentativo en la fundamentación de los fallos y los votos de los jueces de los tribunales, como así también las

contradicciones entre distintas jurisprudencias en virtud de interpretaciones disímiles de cómo fueron los hechos que dan lugar al proceso y por lo tanto la pertinencia de la jurisdicción invocada.

El conflicto legal se plantea entre las posturas para las cuales lo extraordinario del delito conlleva a una relativización, también extraordinaria, de los principios de humanidad, proporcionalidad y fin resocializador entre otros, por lo cual estos principios en caso de delitos de extrema gravedad no pueden atenderse en un sentido absoluto sino parcialmente presentes y otro sector considera que estos principios no seden en nada independientemente de la gravedad del hecho, por lo cual la pena tiene que ser la que seda.

Los primeros ponen el acento en la no prohibición expresa de la pena perpetua por el bloque de constitucionalidad federal y los segundos en la observancia ineludible de los principios de la pena sin restricciones algunas en todos los casos.

Queda establecida la circunstancia de que la pena de prisión perpetua no tiene una duración determinada, pero es pasible de posterior determinación durante la etapa de ejecución, lo que debería dejar tranquilo al reo y sus defensores hasta tanto se haga realidad la oportunidad de solicitar la extinción de la pena.

Conclusión

Resulta importante para la conclusión final recordar que el análisis del tema planteado se circunscribe a lo estrictamente legal como así también determinar en qué situación legal pueden encontrarse las personas penadas a prisión perpetua en Argentina.

Para dejar clara la pena perpetua y sus beneficios, la imposición de ellas en nuestro Código Penal resultarían en principio constitucionales, puesto que de no reunir el condenado la condición de “reincidente” conforme los requisitos previstos por el artículo 50 del C.P. y por interpretación en sentido contrario del art. 14 del C.P., conforme lo prevé el art. 13 del mismo cuerpo normativo, aquellos condenados a penas de prisión o reclusión perpetua, podrán obtener la “libertad condicional” luego de cumplidos 35 años de la condena impuesta. Transcurridos cinco años más y cumplidas todas las reglas impuestas en estas circunstancias, podrán acceder a que se considere cumplida la totalidad de la misma y en consecuencia se declare extinguida (art. 16 C.P.).

Ahora, se debe tener en cuenta que existe un grupo de casos representado por aquellas personas condenadas a penas perpetuas en base a los delitos previstos en el artículo 80, 124, 142 y 170 del Código Penal más los reincidentes del artículo 50 que cometieron cualquiera de los delitos penados con prisión perpetua, donde el encierro, al menos desde el punto de vista normativo, es perpetuo. Es decir, los dispositivos que usualmente se utilizan para poner un término al encierro, fueron eliminados para estos casos por medio de la ley N° 27.375 sancionada el año 2017 modificadora del artículo 56 de la ley N° 24.660 cuyo texto actual da contenido al artículo 14 del Código Penal, por lo cual *a priori* la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional es una realidad que se impone casi como regla general a sabiendas del legislador,

de los fiscales y de los jueces en virtud de la dinámica del código penal, el cual conforme la gravedad del delito y peligrosidad del autor quita en sus artículos la posibilidad de salida anticipada a los reincidentes y a los autores de delitos del artículo 14 que en muchos casos son delitos penados con prisión perpetua.

En estos supuestos la pena es fija, indivisible, y no es determinable judicialmente porque no hay ponderación de las circunstancias personales o de las particularidades del hecho para su mensuración.

Además, al estar excluidos tanto de la posibilidad legal de acceder a la libertad condicional como a la libertad asistida, tampoco podrá participar del programa de prelibertad previsto en los artículos de la Ley N° 24.660. Por lo tanto, no tienen posibilidad de solicitar la libertad condicional una vez cumplidos los 35 años de encierro y la ejecución resulta más gravosa porque no pueden acceder al periodo de prueba, lo que importa que estarán alojados en establecimientos con mayores restricciones de desplazamientos, mayor dependencia de las estructuras del Servicio Penitenciario y nulas posibilidades de ingresar a un establecimiento regido por el principio de autodisciplina y de realizar actividades extramuros que afiancen el nivel de confianza como la semidetención, semilibertad, salidas transitorias y libertad asistida.

Las disposiciones del Código Penal no establecen un término a la pena de prisión en esos casos de delitos considerados “aberrantes” y ante el vacío legal la persona condenada solo tiene el recurso de solicitar un indulto, conmutación de pena o argumentar inconstitucionalidad para poder ponerle fin.

La pena de prisión perpetua en Argentina por su regulación en el Código Penal podría considerarse violatoria del principio de humanidad si consideramos que es una pena cruel,

inhumana o degradante, pero su larga duración no es motivo para considerarla tales cosas, conforme la definición de las mismas y además no existe prohibición expresa por parte de los tratados internacionales para imponer estas penas.

En el caso de que se pueda acceder a la libertad condicional no cabe hablar de incertidumbre en cuanto a la finalización de la pena, habida cuenta de que el reo tiene derecho a solicitarla y en su poder la decisión de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 13 del Código Penal, principalmente los requisitos de residencia y la no comisión de un nuevo delito, pero de igual modo son 40 años de vida institucionalizada de los cuales 35 son en prisión, manifestándose así la pena perpetua como muy rigurosa pero considerada proporcionada a la gravedad del delito y contempladora de la posibilidad de darla por extinguida a los 40 años de cumplimiento.

Se considera que la conminación con prisión perpetua sin exclusiones a los beneficios del período de prueba y libertad condicional es demasiado rigurosa para algunos delitos que la implican y conforme su indivisibilidad no es una herramienta con la docilidad necesaria para hacer justicia en determinados casos concretos, pero esto no la convierte en cruel inhumana o degradante sino en mejorable.

Distinto es el caso de aquellos sujetos condenados a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional donde realmente hay un vacío legal que los sumerge en una indeterminación cruel dando paso a la violación del principio de humanidad por el injustificado martirio de no tener un horizonte claro y perfectamente determinado al cual intentar llegar debido a las posibilidades de prolongación indefinida de la condena, siendo esta una situación cruel, inhumana y degradante que lógicamente excede la penuria propia de la pena conforme su propia forma de ser legal pero que la instala inexorablemente y por lo tanto es violatoria del artículo 18 de la Constitución

Nacional y los Tratados internacionales del artículo 75 del mismo cuerpo normativo que las prohíben con estas consecuencias.

En los casos de las penas perpetuas sin posibilidad de libertad condicional en virtud de la reincidencia o del artículo 14 del CP, que lleva a que el agotamiento de la pena dependa de un planteo de inconstitucionalidad a realizarse luego de 35 años de encierro, claramente atenta contra la certeza que exige el principio de legalidad penal, de resocialización y de progresividad de la pena y no corregir esta realidad es una crueldad legal.

Es una pena cruel por la falta de esperanza sólida que otorga al condenado de algún día recuperar su libertad. También por su vocación vitalicia que echa por tierra y desalienta cualquier apuesta hacia la mejora en la persona del condenado. No es una pena de duración determinada, pero si pasible de posterior determinación, esa determinación posterior que podría ponerle fin a la pena no tiene aplicación automática ni regulación expresa, por lo que se puede afirmar la existencia de un vacío legal debido a la ausencia de leyes que marquen el camino a seguir a los jueces para poner fin a la sanción perpetua en los delitos excluidos del régimen progresivo.

En cuanto a la finalidad resocializadora se afirma que tampoco está enteramente respetada

Para que se justifique la pena privativa de la libertad tenemos que estar en presencia por un lado de un sujeto del cual la sociedad deba ser protegida, en la medida de que el riesgo que este representa no pueda ser neutralizado por otro medio menos gravoso pero igualmente efectivo y por otro lado que sea necesaria la resocialización del sujeto, recién en ese supuesto se justifica la sustracción de la persona del ámbito libre por un tiempo determinado.

El orden de prioridad nos lo da el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10, apartado 3: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

También, la Resolución N° 01/08 del 13 de marzo de 2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su 4to párrafo indica: "Teniendo presente que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, la resocialización y la reintegración..."

La palabra "esencial" sitúa la finalidad de reforma y readaptación del condenado en primer término, supeditando a planos inferiores cualquier otra finalidad que se le quiera dar a la pena, por ejemplo, la finalidad de protección de la sociedad entre otras. Con este orden se puede o no estar de acuerdo, pero es lo que la ley superior manda y debe tenerse como norte para justificar la implementación de una pena.

En el caso de la pena de prisión perpetua, como vimos que está implementada, claramente se prioriza la protección de la sociedad con la inoculación del sujeto durante 35 años como mínimo, poniendo el acento en el innegable castigo y retribucionismo que implica la privación de la libertad durante tanto tiempo, aunque explicada por la protección nombrada anteriormente, pero violatoria del carácter esencial de la finalidad resocializadora.

De negarse que exista una violación del orden de prioridad establecido por el pacto de derechos civiles y políticos y la comisión interamericana de derechos humanos se estaría afirmando la inexorable necesidad de 35 años para lograr el objetivo resocializador, lo cual a todas luces no es cierto habida cuenta de que las personas son capaces de adquirir conocimientos y valores en mucho menos tiempo, esto sin olvidarnos de las múltiples circunstancias que podrían tornar

irrisorio el objetivo, por ejemplo la edad en la que el condenado regrese al ámbito libre, si no falleciera antes de agotar la pena por supuesto, que es otra posibilidad de importante consideración

Los artículos del código penal que sancionan con prisión perpetua la comisión de los delitos que cada uno describe, no dan lugar a valoraciones de circunstancias ni de persona y tampoco hay una escala penal prevista para estos casos por lo que quien los cometió va a estar preso 35 años, aunque sea evidente que la tarea de resocialización del sujeto no precise de semejante tiempo de encierro. Aquí vemos claramente el carácter retribucionista de la prisión perpetua por encima del resocializador.

Por lo expresado recién consideramos irreconciliable la pena de prisión perpetua con el carácter esencial que debe tener la reforma y readaptación del condenado como finalidad de la pena privativa de la libertad conforme los compromisos internacionales asumidos.

La conminación de la pena para ciertos delitos es prisión perpetua sin posibilidad de acceder a los beneficios del período de prueba, como salidas transitorias, regímenes de semi libertad y libertad condicional por último y tiene como consecuencia la exclusión del reo de cualquier programa progresivo de preparación para el regreso al ámbito libre. Esta es una realidad que se da en virtud de las exclusiones contempladas en el código penal y en la ley de ejecución penal 24660 que así como dan también quitan y esto da lugar a que sumado al vacío legal que surge de la indeterminación del término de esta pena, pero que debe ser resuelto por los tribunales, nos encontremos con penas que consisten en 35 años como mínimo de encierro efectivo, sin ninguna tarea resocializadora realizada durante semejante tiempo, ya que el mismo orden normativo se encarga de que esto así sea y que no encuentran solución en el artículo 56 quater de la ley 24660 por ser un curso intensivo de un año de duración para aprender a vivir en sociedad que tiene

lugar durante los 12 meses antes a la fecha de finalización de la pena, fecha que para el caso de prisión perpetua no existe. La violación al principio de recuperación y resocialización es en estos casos innegable y escandalosa.

Resulta contradictorio afirmar que existe el fin de resocialización en la ejecución de la pena y al mismo tiempo que éste no se vulnera porque el interno igualmente recuperará su libertad al agotar su condena. Tal tesitura pasa por alto que el propio legislador diseñó un esquema que brinda la posibilidad al interno de acceder a distintos regímenes, como medio necesario para conseguir tal fin. Poco se asegura el vital vector progresivo de la ejecución de la condena con normas que tienden a restringir y/o impedir a priori y al máximo el contacto del interno con el medio libre y con ello asegurando que sólo con el agotamiento total de la pena se retornara a núcleo social, volviendo meramente declarativo y dificultoso la chance efectiva de reinserción.

A lo largo de este trabajo se verificó que las referencias a la prisión perpetua y como está regulada en el orden normativo Argentino, se realiza en muchos casos sin tener presentes las exclusiones que establece el código penal para poder estar en la órbita del artículo 13 del CP que da paso al artículo 16 del mismo código donde se establece el agotamiento del encierro y esto implica negar la existencia de un ámbito donde la prisión perpetua es vitalicia y se viola de esta manera claramente los principios de humanidad y resocialización simultáneamente.

El acto de asumir compromisos internacionales en materia de ejecución penal en clara dirección al respeto por la dignidad humana del condenado, sumado a la apuesta por la recuperación y resocialización del mismo tuvo lugar en el año 1994, se dio conforme la ética y la moral de la época, los índices de delincuencia, homicidios que habían y las urgencias sociales en términos de reclamos por seguridad de ese momento. Ese escenario social circunstanciado cambió en todos sus elementos posibles y por lo tanto el derecho penal interno también acompañó el

cambio, pero lo hizo mutando y quedando como el resultado de estructuras de razonamiento de funcionarios del poder legislativo que tenían como norte no quedar atrás en la carrera que corrían partidariamente por mostrar su sensibilidad ante las angustias sociales frente al incremento de la inseguridad y la delincuencia, dejando de lado la observancia de las cortapisas que ya existían en el Bloque de Constitucionalidad Federal para endurecer las penas sin desbordar el marco legal para pasar a resolver esta emergencia con más derecho penal, dando lugar en la actualidad a esta realidad normativa donde no es posible explicar y justificar legalmente de forma satisfactoria la convivencia jurídica de la prisión perpetua con los principios de humanidad y resocialización de las penas, aunque tal vez esta pena si tenga su existencia justificada y legitimada desde otro punto de análisis, atendiendo a otras premisas y datos de la realidad social que le den entidad suficiente.

Bibliografía

I) Doctrina

a) Libros

1. Alderete Lobo, R (2016) *Libertad condicional*. Buenos Aires: Hammurabi.
2. Bacigalupo, E. (1999) *Derecho penal. Parte General segunda edición*. Buenos Aires: Hammurabi
3. Baclini J. (2007). *Condena y libertad condicional*. Rosario: Editorial
4. Bidart Campos, G. (2008) *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar S.A.
5. Caffarena, M. y Terradillo, B. (1994) *Las consecuencias jurídicas del delito*. España: Civitas.
6. Creus, C. (1992) *Derecho Penal. Parte General (3ª Ed.)* Buenos Aires: Astrea
7. D'Alessio, A. J. (2010). *Código Penal comentado y anotado. (2ª Ed.) Parte General*. Buenos Aires: La Ley
8. Ferrajoli, L. (2005) *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
9. Fleming, A. y Viñals, P. (2009) *Las penas*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
10. Lazcano, C. (2005) *Derecho penal. Parte General*. Córdoba: Advocatus SA.
11. López, A. y Machado, R. (2004). *Análisis del régimen de ejecución penal*. Buenos Aires: Fabián Di Plácido.
12. Meini, I. (2009) *Imputación y Responsabilidad penal*. Lima: Ara.
13. Mir Puig, S. (2011) *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel.

14. Montoya, V. Y. (2008) *Reeducación, rehabilitación y reincorporación social de la pena*.
En: Gutiérrez, W. (Director). *La Constitución Comentado. Análisis Artículo por Artículo*.
Tomo II. Lima: Grijley, pp.634-643.
15. O´ Donell D. (2004) *Derecho Internacional de los derechos Humanos*. Bogotá: Tierra
Firme
16. Ossorio, M. (1974) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires:
Heliasta SRL.
17. Pinto, R (2015) *Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad* Buenos Aires:
Hammurabi.
18. Sagues, N. (1997) *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
19. Salt, M. (2005) *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*. Buenos
Aires: Editores del Puerto
20. Silva, S. J. (2011) *La Imposibilidad de “Volver” al Viejo y Buen Derecho Penal Liberal*.
En: *Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en sociedad
postindustriales* Buenos Aires: B de F.
21. Zaffaroni, E. (1991) *Manual de Derecho Penal, Parte General* (6ª Ed.) Buenos Aires:
Ediar
22. Zaffaroni, E. (1998) *Tratado de derecho penal Parte General*. Tomo 1. Buenos Aires:
Ediar S.A.
23. Zaffaroni,E. (2002) *Derecho penal. Parte general*. Segunda edición. Bueno Aires. Ediar
S:A

24. Zaffaroni, E. (2016) *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. (15ª Ed.)*
Buenos Aires: Hammurabi.
25. Zaffaroni, E; Slokar A. y Alagia A. (2003). *Manual de derecho penal. Parte General.*
Buenos Aires: Ediar S.A.

b) Revistas

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. *Principio X Salud*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
2. Martínez, J. U. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista española de derecho constitucional*, (63), 43-78. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24883769>
3. Martínez, J. U. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista española de derecho constitucional*, (63), 43-78. Disponible en <https://personal.us.es/urias/resocializacion.pdf>
4. Montavandi, F. (1989) La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara. *Nuevo Foro Penal*, 12(44), 149-165. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4165/3420/>

II) Legislación

a) Internacional:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ginebra, 1984)
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- b) Nacional:
 1. Código Penal de la Nación
 2. Constitución de la Nación Argentina
 3. Decreto 678/2012. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) B.O. 8/5/2012
 4. Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad. B. O. 16/07/1996
 5. Ley N° 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma
 6. Ley N° 27.375 de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad. B.O. 28/07/2017

III) Jurisprudencia

1. C. TOC N° 1 de Necochea, “Etcheverry, Daniel Ricardo; González, Cesar Juan Manuel y Varela, Mario Martin s/ homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas; lesiones graves culposas y robo”. Expte. TC N° 4850-0039. Sentencia 13 de mayo de 2013.
2. C.S.J.N. “Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel s/ robo calificado por el uso de armas”, Fallos 333:866. Sentencia el 8 de junio de 2010.
3. C.S.J.N., “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”, Fallos 329:2440, Sentencia 4 de julio de 2006
4. Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche. “Colombil Sergio Andrés s/ homicidio agravado”. Causa N° D1-2010-0077. Sentencia 02 de junio de 2011.
5. Corte de Justicia de Salta. “C/C Sánchez, Ramón Antonio – recurso de casación”

6. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. "G., A. P. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 60.175 del Tribunal de Casación Penal, Sala III". Sentencia 25 de abril de 2018.
7. TOC N° 20 de la CABA, "Bejarano". Expte. CCC 17200/2013/TO2. Sentencia 21 de agosto de 2014.
8. Tribunal Colegiado de Trelew, provincia de Chubut "Ruiz Eugenio Daniel psa homicidio tent. a Yanina Treuquil - tw". Caso N° 3533. Legajo N° 33.033. Sentencia 1 de junio de 2012.
9. Tribunal de Impugnación Penal de Santa Rosa, Sala B. - A., M.- C., M. s/ recurso de Impugnación. Sentencia del 26 de junio de 2013

IV) Otros

1. ACNUDH (2019) *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>
2. Fernández García, J. (2010) *Clase de Derecho penitenciario*. Disponible en <https://es.scribd.com/document/252231795/Clase-de-Derecho-Penitenciario-Para-Exposicion-Juvenal>
3. Información basada en la sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978. Disponible en: <http://www.cvce.eu/>
4. Información basada en la sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978. Disponible en: <http://www.cvce.eu/>

5. O'Donnell, D. (2004) *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>
6. Terragni, M. A. (2015) *El principio de proporcionalidad de la pena*. Disponible en <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/principio.htm>
7. Unidad de Promoción y defensa de los Derechos Humanos (s.f.). *Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal*. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf